

Teresa Flores González

Delito de
Usurpación de Profesión

México, D. F. 1970

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis queridos padres:

Sr. Modesto Flores Rodríguez.

Sra. Carlota G. de Flores.

A mis hermanos:

Lupita y Roberto.

A la Lic. Klementina Gil Guillén.

A mis maestros.

A mis compañeros y amigos.

INTRODUCCION

Al preparar la exposición del delito de usurpación de profesión, tema de esta tesis, traté en primer lugar de hacerlo con sencillez, - ya que sólo así podemos expresar de manera más directa lo que tenemos que decir, y después de no extenderme en cuestiones de carácter teó-- rico, preferí llevar al ánimo de los lectores una visión lo más com-- pleta posible de su nacimiento histórico, y su desarrollo hasta nues-- tros días.

Observará el lector que, a través de esta tesis tratamos de preci-- sar el verdadero alcance y naturaleza del precepto represivo de este-- delito, contenido en la fracción II del artículo 250 del Código Penal Vigente. No sin subrayar que muchos fueron los obstáculos con que --- tropecé para aplicar la teoría del delito en general a este delito en particular, pues aunque tiene poco de novedoso, hasta fechas muy --- recientes, según pude comprobar, los autores mexicanos así como los - extranjeros, no se han ocupado de su estudio aún cuando no desconocen su importancia.

Asimismo, tratamos de que los datos revisados que aparecen a con-- tinuación permitan deducir una serie de conclusiones que, a la luz de los datos disponibles y de las experiencias recogidas hasta la fecha, tal vez pudieran presentar un breve conjunto de sugerencias a llevar a cabo en el futuro.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS

SUMARIO: 1. Antecedentes históricos; en Grecia. 2. En el Derecho Romano 3. En el Derecho Canónico. 4. Antecedentes legislativos en México; en el Derecho Precortesiano. 5. En el Derecho Colonial. 6. Las Leyes de Indias. 7. - Codificación Penal; el Código Penal de Veracruz. 8. El Código Penal de 1871. 9. El Código Penal de 1929. 10. El Código Penal de 1931. 11. Proyectos de - 1949, 1958 y 1963. 12. Algunos Códigos de los Estados de la República. 13. - En la legislación extranjera.

ANTECEDENTES HISTORICOS. La historia de las instituciones jurídicas se puede remontar a épocas lejanas. Los grandes pueblos del Oriente y del Extremo Oriente han conocido en tiempos muy remotos, un desarrollo de civilización muy brillante, sobre la cual poseemos ciertos conocimientos. En nuestros días, numerosas obras han expuesto lo que fueron las costumbres y legislaciones de los primitivos pueblos orientales, que corresponden marcadamente a una organización religiosa y a veces teocrática. Sin embargo, nosotros al estudiar el origen histórico de los delitos, no tratamos de profundizar más allá de lo que realmente nos interesa, esto sería innecesario, ya que con el tiempo han sufrido evoluciones que nos los presentan distintos; es decir tal y como hoy los conocemos.

Pero para comprender mejor su origen, consideramos necesario saber cómo aparecieron los primeros vestigios de los delitos, refiriéndonos principalmente a la usurpación de profesión, en Grecia, en Roma y en el Derecho Canónico, por el beneficio que reporta para la mejor inteligencia de las instituciones actuales el conocimiento comparativo de sus orígenes y de sus antecedentes.

1. ANTECEDENTES EN GRECIA. "Las noticias que poseemos sobre el derecho penal de Grecia son escasas y nada precisas, además se tropieza con la falta de unidad del Derecho Griego, pues como algún autor sostiene, no puede hablarse propiamente de un Derecho Griego, sino del Derecho de Creta, del Derecho de Esparta, del Derecho de Atenas. Los pocos datos que poseemos apenas provienen en su mayoría de los filósofos, de los oradores, de los poetas, especialmente de los trágicos." (1)

En la mitología griega, Apolo era Dios de la medicina entre otras artes; su hijo Esculapio fué también Dios de la medicina y relata la historia que no sólo curaba a sus enfermos sino que resucitaba a los muertos; Higea era la Diosa de la salud.

Entre los griegos se exigía al médico la buena fe en su ejercicio profesional. En Grecia nació Hipócrates, llamado con justeza el "Padre de la Medicina", en 460 Antes de J.C. Fué el más grande de los médicos de la antigüedad. Juró, por sus dioses, estimar a quien le enseñó el arte, lo mismo que a sus padres; instruir a sus hijos, a los de quien enseñó y a los discípulos unidos por juramento; no dar a nadie una droga mortal aún cuando le fuera solicitada, ni dar consejo con este fin; no dar a ninguna mujer supositorios destructores; obrar alejado de la culpa, no operar a nadie por cálculos; buscar siempre el beneficio de los enfermos, guardar silencio profesional.

Para garantizar la vida y salubridad públicas bastaría exigir a todo médico el cumplimiento de este celebre juramento Hipocrático.(2)

En Atenas se distinguían los delitos que ofendían a la comunidad de los que lesionaban intereses meramente individuales y mientras aquéllos se penaban con extrema severidad, éstos se castigaban con penas muy suaves; dicha

(1) Cuello Calón, E. Derecho Penal, Parte Gral. Tomo I, 9a. Edic., Editora Nacional, S. de R.L., México, 1961, p. 64.

(2) Cfr. Alencaster R. Alejandro, Tesis, el Delito de Omisión de Auxilio Médico, Facultad de Derecho, U.N.A.M., Méx. 1949, p. 15.

distinción es una característica de las más típicas del derecho penal griego. (3) Pero lo importante para el Derecho Penal es advertir que se inicia allí la distinción entre delito público y delito privado como primer paso para el conocimiento del verdadero carácter de esta clase de atentados.(4)

El esfuerzo de los griegos es decisivo en las instituciones jurídicas y llega a nosotros a través de la evolución legislativa romana. A Grecia se debe, en una lucha multiseccular, la liberación del poder civil del decisivo-influjo teocrático que tuvo en oriente, y por tanto la humanización de las reacciones punitivas, así como la conciencia individual del hombre.(5)

2. EN EL DERECHO ROMANO.-Si de Grecia se ha dicho que marca el confín entre dos mundos, Roma es la fuente más rica de donde brotan las instituciones jurídicas occidentales.

Varios autores han sostenido que el Derecho Penal no alcanzó en Roma el desarrollo que admiramos en el Derecho Civil; Carrara fué uno de ellos y tal vez por eso Ferri se apresuró a sostener lo contrario. Pero si el Derecho Civil llegó a extremos de mayor perfección, el genio jurídico de aquel gran pueblo brilló también en los estudios teóricos, en la legislación y en la práctica penales.

En Roma se encuentra plena confirmación a los estudios de Fustel de Coulanges sobre el origen religioso de la organización y disciplina familiar, y su trascendencia a la ciudad en que se fundían los grupos primitivos; pero desde muy temprano se atribuyó al pueblo la facultad de juzgar algunos delitos, lo que significaba ya el reconocimiento del carácter político del Derecho penal. (6)

(3) Cfr. Cuello Calón. ob. cit., p. 65.

(4) Cfr. Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Parte Gral. Edit. Porrúa S.A., Méx., 1960, p. 104.

(5) Cfr. Jiménez de Asúa, L. Tratado de Derecho Penal. Tomo I, 2a Edic. Edit. Lozada S.A., Buenos Aires, p. 240

(6) Cfr. Villalobos, ob. cit. p. 105 y s.

Es indudable que los jurisconsultos romanos no trataran lo concerniente al derecho penal con la misma superioridad de lógica, ni con autoridad científica que encontramos en sus escritos sobre derecho privado.

Sin embargo, la legislación romana ejerció en Europa sobre la materia penal, lo mismo que sobre las demás, una influencia cuyas huellas encontramos en el Derecho Canónico, en las leyes bárbaras y en el derecho feudal, -- pero que se hace más perceptible cuando el poder monárquico comienza a preponderar sobre el feudalismo.

El procedimiento y las jurisdicciones penales se fundaron en Europa con carácter nuevo y distinto, de manera que hubieron de separarse del Derecho Romano, pero en cuanto a la penalidad, los textos romanos, llamados a menudo ley escrita, fueron considerados como derecho común en todo lo que no estaba determinado en otro sentido por estatutos especiales o por la costumbre.

Los jurisconsultos penalistas mostraron la misma habilidad que los civilistas para acomodar a los usos y a los casos de su tiempo los textos hechos para una sociedad por completo distinta; recurrieron, en caso necesario, a las decisiones dadas para la materia civil y las extendieron a lo penal por analogía.

Así fue como se estableció y constituyó con el frecuente auxilio del -- derecho romano, interpretado según las necesidades de la época, la antigua jurisprudencia penal europea.

Los textos del Corpus Iuris Civiles más especialmente relativos al derecho penal son los siguientes:

En las Institutas, Lib. IV, Tít. I a IV, que tratan de los delitos privados, y el Tít. XVIII, de publices indiciis; en el Digesto, los cuatro títu

los del Lib. IX, el Tít. III del Lib. IX y los veintitrés títulos del Lib. XLVII, sobre los delitos privados, especialmente el Tít. XI, de extraordinariis Criminibus más los veinticuatro Títulos del Lib. XVIII consagrados a los delitos públicos, y principalmente el Tít. XIX, De poenes. (7)

Ortolán en su Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano, indica que el Título XVI era el relativo a las penas que se aplicaban a los litigantes temerarios y decía lo siguiente:

Los custodios de la ley han puesto constantemente sumo cuidado en impedir que los hombres entablen pleitos injustos, y tal es también nuestro anhelo; por lo cual hemos creído que el mejor medio de reprimir la temeridad, tanto de los demandantes cuanto de los demandados, es sujetarlos con la amenaza de penas pecuniarias, ó por el temor de ser infamados.

La palabra calumnia, no sólo significaba entre los romanos la acusación criminal intentada a sabiendas contra un inocente, sino el pleito entablado o sostenido de mala fé, y con pleno conocimiento de no tener derecho para litigar.

Al definir Gayo la calumnia, nos dice que consiste en la intención, lo mismo que el crimen del hurto, que comete calumnia el que sabe no tiene derecho para litigar, y que por tanto intenta su acción, sólo para vejar a su adversario; librado su triunfo, no en la verdad de sus alegaciones sino en el error o la iniquidad del juez. La palabra calumnia, si bien hacía principalmente relación al actor, se aplicaba también al demandado.

Varios eran los medios con que contaba el derecho romano para impedir o reprimir los pleitos intentados o sostenidos calumniosamente.

Uno de estos medios, en tiempo de Gayo, dirigido contra el demandado,

(7) Cfr. Macedo S. Miguel, Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano, Editorial Cultura, México, 1931, p. 16 y s.

era en ciertos casos la " sponcio", en otros, una pena pecuniaria, cuando no había otro, el juramento, y últimamente algunas veces la infamia. (8)

Fué en Roma donde se practicó con gran prestigio el patrocinio y la consulta jurídica en la asistencia de los patricios a sus familiares y clientes; sus consultas fueron uno de los elementos con que se formaron los Códigos justinianeos, base del derecho moderno.

En Roma, los jóvenes que querían entrar a la vida pública se iniciaban con ruidosas acusaciones o defensas, bastará recordar a Marco Tulio Cicerón con su acusación contra Verres, el procónsul en Sicilia. Como dato curioso se consigna que en Roma se prohibió el ejercicio de la abogacía a las mujeres, por que provocaban escándalos con sus declamaciones. (9)

Para los romanos, las profesiones liberales (liberalia studi) merecían ciertos privilegios, influyendo sobre sus derechos privados; sin embargo, se exigía a los médicos no apartarse de la línea de conducta que debe seguir un hombre honrado y prudente. Ulpiano al resumir las máximas de los jurisconsultos romanos en estos términos " Honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere", exige a los médicos obrar honestamente, sin causar daño y por ello se explica que llegó a considerar como asesino, al médico que por ignorancia causaba la muerte a un enfermo. (10)

3. EN EL DERECHO CANONICO. El papel del derecho penal de la Iglesia Católica fué de suma importancia por dos grandes razones. La primera, porque hizo encarnar a través de largos años de esfuerzos, la norma jurídica romana en la vida social de Occidente, la segunda, porque en máxima escala contribuyó a civilizar la brutal práctica germánica, adaptándola a la vida

(8) Cfr. Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano 7a. Edición, Tomo II, Lib. III, Madrid, Lib. III y IV, p. 795, s.

(9) Cfr. Citado por Machorro Narváez Paulino. Derecho Penal Especial, Edit. Artes Gráficas del Edo., Juan Hernández, Méx., p. 158.

10) Cfr. Alecaster R. Alejandro, ob. cit., p. 16.

pública. Su influjo se inicia en el propio imperio romano, cuando logra su reconocimiento en tiempo de Constantino; y sobre todo cuando adquiere el rango de religión oficial y exclusiva con Teodosio.

El Derecho penal canónico, disciplinario en su origen, tuvo vigencia al llegar la edad media por que su jurisdicción se extendió por razón de las -- personas y por razón de la materia. La iglesia no sólo ejercitó su poder penal sobre los cléricos, sino también sobre los laicos para algunos delitos, si bien su ejecución se hacía por el brazo secular.

La importancia del Derecho Canónico se deriva, ante todo, del hecho de haber reaccionado enérgicamente contra la concepción objetivista del delito.

Se distinguió la moral del derecho y se subdividieron los delitos en -- delicta eclesiastica que eran los que ofendían al derecho divino, delicta -- mere secularia que lesionaban tan sólo el orden humano y delicta mixta, que violaban tanto una como otra esfera. (11)

Según Vidal de Salielles, el derecho canónico influyó en la humanización de la justicia penal, orientándose hacia la reforma moral del delincuente; la preferencia del perdón sobre el odio, la redención por medio de la -- penitencia, la caridad y la fraternidad, la " Tregua de Dios" y el " Derecho de Asilo", limitaron la venganza privada señoreando el Estado sobre la comunidad.

Confundiendo pecado y delito, el derecho canónico vió, por ello, en el último una ofensa a Dios, de aquí la venganza divina en sus formas excesivas de expiación y penitencia y el concepto retributivo de la pena. El delito es pecado, la pena la penitencia. (S. Agustín, Sto. Tomas.) (12)

La primera profesión en su manifestación más rudimentaria es dirigida-

(11) Cfr. Jiménez de Asúa. Tratado de Der. Penal, Tomo I, Edit. Lozada, S.A. Buenos Aires Argentina, p. 253.

(12) Cfr. Carrancá y Trujillo R. Derecho Penal Mexicano, 2a. Edic., Parte -- Gral. Antigua Librería Robredo, Méx., 1041, p. 68 y s.

por un poder intelectual superior que le da prestigio e inspira respeto, el "SACERDOCIO" ; su máxima capacidad cultural le permitió influir en el desarrollo progresivo de las sociedades humanas.

Es pues en la clase sacerdotal donde localizamos el initium de las profesiones (legislador, profesor, médico, etc.) en cuyas funciones hay un - máximum de formulas sagradas y un mínimum de conocimientos científicos, puesto que para realizar dichas actividades se requería ser sacerdote. El derecho canónico, basado en la venganza divina, exigía al médico en su ejercicio, la sapiencia y el cuidado, pues sus faltas se consideraban una ofensa a Dios. (13)

Este resumen histórico de la legislación griega, romana y canónica, nos muestra claramente cómo se confundían las actividades manuales con las intelectuales. No es sino hasta la edad moderna cuando en realidad ya se hace esta diferencia, al denominar "liberales" a las profesiones cuyo ejercicio requiere la adquisición y aplicación de la ciencia y el reconocimiento recíproco.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MEXICO

4. EN EL DERECHO PRECORTESIANO.-" Muy pocos datos precisos se tienen sobre el Derecho Penal anterior a la llegada de los conquistadores; no obstante, es indudable que los distintos reinos y señoríos que habitaban lo que ahora es nuestra patria, poseyeron reglamentaciones sobre la materia penal. Como no existía unidad política entre los diversos núcleos aborígenes de población, porque no había una sola nación, sino varias, resulta más correcto aludir al Derecho de los pueblos principales que encontraron los

(13) Cfr. Salmerón Solano S. Tesis, El Delito de Usurpación de Título profesional, Méx. 1949, Facultad de Derecho, U.N.A.M., p. 5 y s.

europesos poco después del descubrimiento de América. Se le llama Derecho - Precortesiano a todo el que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortés, designándose, así no sólo al orden jurídico de los aztecas, sino también al de los demás pueblos." (14)

En cuanto a los pueblos organizados sobre el territorio de México hasta el descubrimiento de (1511), las ideas más seguras de los historiadores son desigualdades jerárquicas y sociales, aristocracias guerreras y sacerdotal, ya que el poder militar y religioso han ido siempre juntos para el dominio de los pueblos. Flotando sobre las desigualdades económicas, en una palabra, oligarquías dominantes y como consecuencia la justicia penal, diferenciada según las clases, con penas diversas, de acuerdo con la condición social de los infractores. (15)

En el antiguo Imperio Mexicano, del mismo modo que los diversos pueblos de la antigüedad, el derecho tuvo su origen en las costumbres, es decir, — era de tipo consuetudinario; en él, las normas legales eran conocidas por los juzgadores y transmitidas de generación en generación, y si nosotros hemos llegado a conocer esas normas ha sido gracias a las relaciones de historiadores y cronistas que las conocieron, ya porque las hayan visto aplicar, ya porque hayan oído hablar de ellas.(16)

En el año de 1924, el maestro Miguel S. Macedo, eminente jurista y penalista, tuvo el acierto de mandar traducir del alemán al español el libro del profesor de Berlín J. Kohler, intitulado " El derecho de los Aztecas", con la colaboración del Lic. Carlos Ravela y Fernández, quien hizo una magnífica traducción.

(14) Castellanos Tena F. Liniamientos Elementales de Der. Penal, Parte Gral. Edit. Jurídica Mexicana, Méx., 1959, p. 27 y s.

(15) Cfr. Carrancá y Trujillo R. ob. cit., p. 76.

(16) Cfr. H. Alba Carlos, Estudio Comparado entre el Der. Azteca y el Der. Positivo, Méx. Ediciones especiales del Instituto Indigenista Interamericano, 1949, p. 12.

En él se advierte que el derecho penal mexicano es testimonio de severidad moral, de concepción dura de vida y de notable cohesión política. (17)

Según el investigador Carlos H. Alba, los delitos en el pueblo Azteca - pueden clasificarse en: delitos contra la seguridad del imperio, contra la moral pública, contra el orden de las familias, cometidos por funcionarios; cometidos en estado de guerra; contra la libertad y seguridad de las personas, usurpación de funciones y uso indebido de insignias; contra la vida e integridad corporal de las personas; sexuales y contra las personas en su patrimonio. (18)

Entre los texcucanos, el que se arrogaba el cargo de juez supremo, cihuacóatl, expiaba con la muerte y la pérdida de la fortuna. (150, Las Casas; - Hist. Apal. En Kingsborough, VIII, Pág. 252).

La usurpación de las insignias y vestidos de la nobleza se castigaban -- con la muerte por lapidación, y también con la muerte, el insulto a las insignias militares (540 Veytia Boturini, Pág. 200), y hasta la contravención a la etiqueta de la corte o la usurpación de un rango superior. (541 Durán, C. Pág. 89).

La pena de muerte era impuesta también en caso de usurpación de la dignidad de embajador con intención dolosa.(542 Libro de Oro de Oroasco, Pág.271) (19)

En el libro de Carlos H. Alba, sobre los delitos en el pueblo azteca, señala que el Capítulo Noveno era el dedicado a la Usurpación de funciones y uso indebido de insignias, con los siguientes artículos:

Art. 178.-El que indebidamente se arrogue el cargo de Cihuacóatl o juez Mayor será castigado con la pena de muerte y confiscación de bienes, y sus -

(17) Criminalia. "El Der. Penal de los Aztecas" por J. Kohler. Tomo III, Méx. 1957.p. 396.

(18) Cfr. H. Alba Carlos. ob. cit., p. 12.

(19) Cfr. Criminalia, artículo citado, p. 401.

parientes hasta el cuarto grado sufrirán la pena de destierro.

Art. 179.-El que usurpe el cargo de embajador será castigado con la muerte.

Art. 180.-Se castigará con la pena de muerte por lapidación el uso indebido de insignias y vestidos distintivos de la nobleza.

Art. 181.-El uso indebido de insignias militares se castigará con igual pena.

Art. 182.-El uso indebido de insignias y vestidos reales, se castigará con la pena de muerte y confiscación de bienes.

Art. 184.-La Usurpación de rangos superiores dentro de los servicios de la Corte, se castigará con la pena de muerte. (20)

5. EN EL DERECHO COLONIAL.-La colonia representó el trasplante de las -- instituciones jurídicas españolas a territorio americano. En nada de consideración influyeron las legislaciones de los grupos indígenas en el nuevo estado de cosas, a pesar de la disposición del Emperador Carlos V, anotada más tarde en la Recopilación de Indias, en el sentido de que respetaran y conservaran las leyes y costumbres de los aborígenes, a menos que se opusieran a la moral, por tanto, la legislación de Nueva España fue netamente europea.

En la Colonia se puso en vigor la legislación de Castilla, conocida como Leyes de Toro, las que tuvieron vigencia por disposición de las leyes de Indias; en materia jurídica reinaba la confusión y se aplicaban el Fuero Real, Las Partidas, Las Ordenanzas Reales de Castilla, Las de Bilbao, Los autos -- acordados, La Nueva y Novísima Recopilación, a más de algunas ordenanzas dictadas para la Colonia, como las de Minería, la de Intendentes y las de Gremios. (21)

6. LAS LEYES DE INDIAS.-Las disposiciones dictadas con relación a las--

(20) Cfr. H. Alba Carlos. ob. cit., p. 19.

(21) Cfr. Castellanos Tena, ob. cit., p. 32.

colonias, fueron en número verdaderamente estupendo y sería muy difícil calcular qué proporciones llegaría a alcanzar una colección completa de ellas - que abarca los tres siglos de dominación española en América.

Tal abundancia de leyes, naturalmente hizo sentir muy pronto la necesidad de reunir las en colecciones más o menos ordenadas y metódicas para hacer posible su consulta, pues, como dice la ley que dió autoridad a la Recopilación de Indias, al cabo del tiempo llegaron a número excesivo.

La primera colección, llamada el Cedulaario de Puga, se hizo en México, - en virtud de orden del Virrey Don Luis de Velasco, por el Lic. Vasco de Puga, reuniendo las " cédulas, provisiones y capítulos de cartas concernientes a - la buena gobernación y justicia" existe en la Audiencia de México, de la que era oidor. La primera edición de ese Cedulaario se hizo en 1563 y en los años de 1878 y 1880 fue reimpresa, con muy erudito prólogo de García Icazbalceta.

En 1570, Felipe II mandó hacer una declaración, y recopilación de las leyes y provisiones dadas para el buen gobierno de las Indias para que todas - pudieran ser sabidas y entendidas; en virtud de esa orden, el presidente del Consejo de las Indias Juan Ovando, formó una colección en 7 libros, pero sólo se publicó el título relativo al mismo consejo.

En 1608, siendo Presidente del Consejo de Indias el conde Lemus, se comensó a trabajar en una recopilación general, y en 1628, se ordenó el libro intitulado Sumario General de Leyes; continuándose el trabajo, se llegó a -- concluir la obra bajo el nombre de Recopilación de Leyes de los Reynos de - las Indias, fué autorizada por Carlos II en 18 de mayo de 1680, por brevedad las llamamos Recopilación de Indias.

La primera edición de la Recopilación se hizo en 1861, haciéndose otras

en 1796, 1774 y 1791. La última se hizo en Madrid en 1841, corregida y aprobada por la Sala de Indias del tribunal Suprema de Justicia.

La Recopilación de Indias se compone de Nueve libros divididos en títulos que se forman de leyes numeradas y que, a semejanza de las otras compilaciones de la época, llevan sumario o epígrafe indicativo de su disposición o materia con mención del monarca en cuyo nombre se expidieron y el lugar y fecha de la autorización.

En el Tomo I, libro II, Título 24, se trata lo referente a los abogados de las audiencias y chancillerías de las Indias.

La " Ley j. decía que ninguno puede ser abogado en Audiencia Real, sin ser primero examinado, y del que no lo fuere, no se admitan peticiones.

D. Felipe II en las Ordenanzas de Audiencia de 1563, Ordenanza 217.

Ordenamos y mandamos, que ninguno sea, ni pueda ser abogado en nuestras Reales Audiencias de las Indias, sin ser primeramente examinado por el Presidente y Oidores, y escrito en la matrícula de los abogados, y qualquiera que lo contrario hiciere, por la primera vez sea suspendido del oficio de Abogado por un año, y pague cincuenta pesos para nuestra Camara; y por la segunda se doble la pena; y por la tercera quede inhábil y no pueda usar la Abogacía, y los que fueren graduados no hagan peticiones algunas en pleytos, ni procesos, ahora sea petición nueva, ó sobre autos de los procesado, ó requerimiento, ó suplicación, ú otra qualquiera para que se presente en la Real Audiencia, ó ante otros qualesquiera Jueces., y si se presentaren, no sean recibidos, y á los que las hicieren y presentaren impongan los Jueces ante quien pendiere la causa, las penas competentes, según su albedrio; salvo si el dugño del negocio hiciere petición en causa propia.

Ley ij. Que ningún bachiller sin ser examinado abogue.

El mismo Ordenanza 228 de 1563.

Ningún Bachiller sin ser examinado en Audiencia nuestra, abogue en ella, ni se asiente en los Estrados donde se asentaren los Doctores, y Licenciados, pena de quarenta pesos para los Estrados.

Ley iij. Que los abogados juren que no ayudarán en causas injustas ni -- acusarán injustamente, y luego no conocieren, que sus partes no tienen justicia, desampararán las causas.

Ordenanza 214.

Ley v. Que los abogados guarden antigüedad entre sí desde el día que -- fueren admitidos, pena de suspensión por un año.

D. Felipe II Ordenanza 225.

Mandamos que los abogados guarden antigüedad entre sí mismos quando se asentaren en los Estrados, conforme al tiempo en que fueren recibidos, y niguno tome otro lugar, pena de suspensión del oficio por un año.

Ley xvij. Que no hablen sin licencia, pena de dos pesos, ni nieguen contra el hecho, pena de otros dos.

Ordenanza 209.

Ningun Abogado hable en los Estrados sin licencia, pena de dos pesos; y el que en el hecho dixere, ó alegare cosa que no sea verdadera, pague dos pesos para los estrados.

Tomo II, Libro V, Título Seis página 139 de los Médicos, Cirujano y Boticarios.

Ley iiij. Que ninguno cure de Medicina, ni Cirugía, sin grado, y licencia.

Madrid á 13 de Septiembre de 1621 y 20 de agosto de 1648.

Mandamos que no se consientan en las Indias á ningún género de personas curar de Medicina, ni Cirugía, si no tuviere los grados, y licencia de el - Protomédico, que disponen las leyes, de que ha de constar por recaudos legítimos. Y ordenamos á los Fiscales de nuestras Audiencias, que sobre esto pidan lo que convenga, y que las residencias se haga cargo á los Ministros -- por la omisión en averiguar y executar lo ordenado, y así se guarde en quanto á los lugares de Españoles, y no de Indios.

Ley v. Que los prohibidos por leyes Reales no puedan curar, ni usar del título de que no tuvieren grado.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Madrid á 15 de -- Octubre de 1535.

Los prohibidos de ser Médico, Cirujano y Boticario por leyes y pragmáticas de estos Reynos de Castilla, tengan las mismas prohibiciones en las Indias, y ninguno se intitule Doctor, Maestro ó Bachiller, sin ser examinado, y graduado en Universidad aprobada, y el que contraviniere, incurra en las penas establecidas por derecho, que harán executar las Justicias Reales, haciendo que exhiban los títulos, para que conste de la verdad.

Ley Vj. Que los Protomédicos no den licencia á los que no parecieren -- personalmente á ser examinados.

D. Felipe II en el Pardo á 12 de febrero de 1579.

Mandamos que los Protomédicos no den licencia en las Indias á ningún Médico, Cirujano, Boticario, Barbero, Algebrista, ni á los demás que exercen la facultad de Medicina y Cirugía, si no pareciere personalmente ante ellos a ser examinados, y los hallaren hábiles y suficientes para usar y exercer;

y por ninguna licencia y visita de Botica lleven más derecho del trestanto de lo que lleven en estos Reynos de Castilla nuestros Protomédicos, (22)

En Nueva España, a semejanza de la metrópoli, la profesión de abogado estuvo organizada desde fines del Siglo XVIII en una asociación obligatoria denominada "Colegio de Abogados", el cual aun existe como asociación voluntaria. La profesión de medicina estaba reglamentada y había unos médicos -- que recibían el título de Protomédicato, que otorgaba facultad de examinar a los estudiantes, conceder los títulos profesionales e imponer penas a quienes ejercían sin título; el primer Protomédicato que hubo en México, fué el Doctor Pedro López en 1527. (23)

CODIFICACION PENAL

EL CODIGO PENAL DE VERACRUZ.-El Estado de Veracruz fue el primer en el país que llegó a poner en vigor sus códigos propios, civil, penal y de procedimientos, el 5 de mayo de 1869, obra jurídica de la más alta importancia -- sin duda, cualesquiera que fueran sus defectos técnicos, y en la que se reveló la personalidad del Li. Don Fernando J. Corona, su principal realizador.

Es muy importante la mención del día 5 de mayo de 1869, porque señala el término del período de nuestra unidad legislativa, ya que en ese día el Estado de Veracruz comenzó a observar los Códigos formados al efecto, quedando derogadas en consecuencia, en esa parte integrante de la Federación, las leyes, Decretos, Ordenes y Costumbres relativas a los ramos Civil, Penal y de Procedimientos.

De esta suerte quedó rota la unidad legislativa que hasta entonces había vivido la Nación Mexicana. (24)

8. EL CODIGO DE 1871.-" No solamente el Código Penal Mexicano de 1871, -

(22) Cfr. Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, Edición Facsimilar de la 4a. impresión, Madrid, 1791, Tomo I y II, p. 89 y 141.

(23) Cfr. Machorro Narváez, ob. cit., p.158.

(24) Cfr. A. de Medina y Ormaechea, Tomo I, Código Penal Mexicano, Imprenta del Gobierno, en Palacio, México, 1880, p. 122.

está tomado del Código Español de 1870, del que copió hasta sus faltas gramaticales como observa Almaraz, sino que dicho Código de 71, fué modificado -- doctrinariamente con un sentido progresista por un jurista de cuyo nombre, a decir de Belloni, la República Mexicana podrá siempre enorgullecerse, Martínez de Castro, máxime que, en opinión del citado penalista italiano " Los -- sistemas modernos creados por la legislación de 71, tuvieron el mérito de -- preparar las ulteriores reformas más atrevidas de Almaraz, encontrándose los lineamientos principales que constituyen un precedente de las más modernas -- concepciones de la sanción penal francamente desarrolladas en 1929 debiéndose se reconocer en este sentido el sello estrictamente mexicano que se imprimió sobre el Código Español, derivado a su vez del Código de Napoleón, sello que reconoce también Daniel, al afirmar que Martínez de Castro dió a la nueva -- codificación un perfil asaz moderno, comparado con otros sistemas penales de la época." (25)

"El Código de 1871, es un documento de orientación clásica influido levemente por un espíritu positivo, con la admisión:

- a) De medidas preventivas y correccionales; y
- b) De la libertad preparatoria y retención." (26)

Según opinión de Jiménez de Asúa, en su obra, "Códigos Penales Iberoamericanos", el código de 1871 está admirablemente redactado, su principal defecto es su extensión ya que consta de 1152 artículos. (27)

En cuanto a la Usurpación de Profesión, este Código la regula en el título IV denominado, Falsedad, Capítulo X, sobre la Usurpación de funciones públicas o de profesión, Uso indebido de condecoración o uniformes:

Art. 759. El que sin título legal ejerza la medicina, la cirugía, la obs

(25) Porte Petit. C. El Código Penal Mexicano del porvenir, Trabajo en su recepción como miembro de la Academia Mexicana de Ciencia Penales, p. 9.

(26) *Ibíd.*

(27) Cfr. Jiménez de Asúa. Códigos Penales Iberoamericanos, Estudio de legislación comparada, Volumen 1, Editorial, Andres Bello, Caracas, 1946, p.83.

tetricia o la farmacia, será castigado con un año de prisión y multa de 100 a 1,000 pesos.

Concordaba, este artículo, con los artículos de los Códigos de los Estados de Hidalgo, Sinaloa, Yucatán, Campeche, Morelos y Veracruz.

Art. 760. El que sin título legal ejerza cualquiera otra profesión que - lo requiera, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de 50 a 500 pesos.

Concordaba este artículo, con los de los Códigos de los Estados de Morelos, Guanajuato, Sinaloa, Yucatán, Campeche y Estado de México. (28)

Adviértase que en estos preceptos lo que se castigaba era la posesión - ilegal del título, para el ejercicio de una profesión.

En los trabajos de revisión del Código Penal, proyecto de reformas y exposición de motivos del año de 1914, se suprimen los artículos 759 y 760, y se dá una formula más amplia, generalizando sus disposiciones a todas las -- profesiones que requieran título.

9. EL CODIGO DE 1929.--El Presidente Portes Gil expidió el Código Penal - de 1929, que entró en vigor el 15 de diciembre del mismo año. Se trata de un Código de 1233 artículos, de los cuales cinco son transitorios.

Muy al contraria del Código de 1871, el de 1929 padece de graves defec-- tos y deficiencias de redacción y estructura, de constantes reenvíos, de duplicidad de conceptos y hasta de contradicciones flagrantes, todo lo cual di-- ficultó su aplicación.

Su más enérgico defensor lo ha sido quien también fué su principal autor, el Lic. Don José Almaraz, quien reconoce que el Código es un Código de tran-- sición y como tal plagado de defectos y sujeto a enmiendas importantes, si -- bien entre sus méritos senala el haber roto con los antiguos moldes de la --

(28) A. de Medina y Ormaechea, ob. cit., p. 499 y s.

escuela clásica y ser el primer cuerpo de leyes en el mundo que inicia la lucha consciente contra el delito a base de defensa social e individualización de sanciones.

El mérito principal del Código de 1929 no fué otro que el de proyectar - la integral reforma penal mexicana, derogando el venerable texto de Martínez de Castro, abriéndose cause legal a las corrientes modernas del Derecho Penal en México. (29)

Dicho Código en su Capítulo X, de la Usurpación de Funciones Públicas o de profesión y del uso indebido de condecoraciones o uniforme, en su artículo 747, manifiesta: El que se atribuya el carácter de profesionista sin tener - título legal y ejerza los actos propios de la profesión, incurrirá en arresto de seis meses y multa de 15 días de utilidad.

El contenido de este Código es demasiado impreciso y su texto adolece de serios defectos que son enmendados por el Código vigente de 1931.

10. EL CODIGO PENAL DE 1931.- Se trata de un Código de 483 artículos de los cuales tres son transitorios, y que a su correcta y sencilla redacción - española se une una arquitectura adecuada.

El Código Penal de 1931 no es, desde luego, un Código ceñido a cualquiera de las escuelas conocidas; respetuosa de la tradición mexicana, su arquitectura formal no sin más de una originalidad, es la de todos los Códigos - del mundo.

Pragmático por excelencia, el Código Penal de 1931 desarrolla modestamente, pero con firme dirección, sus desideratas de acuerdo con la nuda realidad mexicana, No crea de la nada, recoge, organiza y equilibra la realidad - misma.

(29) Cfr. Carrancá y Trujillo, ob. cit., p. 85 y s.

En este sentido es un Código que permite cómodamente ir acopiando experiencias y datos para la elaboración final del Código que se impone para el porvenir, un Código Penal que sea instrumento jurídico adecuado de una moderna política criminal aplicable a todo el país". (30)

Nuestro Código Penal vigente, en lo referente a la Usurpación de Profesión, nos remite al título Decimotercero denominado " Falsedad " ,Capítulo VII, " Usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones o uniforme" , artículo 250, fracción II, motivo del presente estudio.

El texto original del artículo 250, en la parte que sufrió una reforma, era el siguiente:

Se sancionará con prisión de un mes a tres años y multa de diez a mil -- pesos:

...II.-Al que se atribuya el carácter de profesionista, sin tener título legal y ejerza los actos propios de la profesión, y

a).-Se atribuya el carácter de profesionista....

El 30 de enero de 1947, fue publicada en el " Diario Oficial" la reforma al artículo 250 del Código Penal vigente, habiendo quedado su texto de la -- manera siguiente:

"Art. 250.-Se sancionará con prisión de un mes a cinco años y multa de diez a diez mil pesos:

...II.-Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada expedidos por autoridad u organismo legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del Art. 4o. constitucional.

(30) Carrancá y Trujillo, ob. cit., p. 88 y s.

- a) Se atribuya el carácter de profesionista;
- b) Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el 3er.párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o y 5o. constitucionales;
- c) Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista;
- d) Use un título o autorización para ejercer algunas actividades profesionales sin tener derecho a ello;
- e) Con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional." (31)

La reforma del artículo 250 fracción II no contiene modificación alguna importante, sólo mejora la redacción evitando la redundancia y aumenta la — pena de tres años a cinco y la multa de mil a diez mil pesos.

11. PROYECTOS DE 1949, 1958 y 1963.—En 1949 se elaboró un anteproyecto — que ha quedado como tal; la Comisión redactora estuvo formada por los señores Doctores Luis Garrido, Celestino Porte Petit, Raúl Carrancá y Trujillo y licenciados Francisco Argüelles y Gilberto Suárez Arvizu.

En este anteproyecto, el Capítulo VII es el referente a la usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones o uniforme, contiene la modificación de forma que se puntualiza con el siguiente texto del artículo 240, fracción II.

...II.—Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer — alguna profesión reglamentada expedidos por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello;

- a) Se atribuya el carácter de profesionista y realice actos propios de —

(31) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, era. Edic. Editorial Porrúa, S.A., México, 1958, p. 79.

una actividad profesional, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Art. 26 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales;

b) Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista;

c) Use un título o autorización para ejercer alguna actividad profesional sin tener derecho a ello.

d) Con objeto de lucrar se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional. (32)

El anteproyecto de 1958, fue elaborado por la Comisión de estudios penales de la Procuraduría General de la República formada por los señores, doctores Celestino Porte Petit y los licenciados Francisco Pavón Vazconcelos, Ricardo Franco Guzmán y Manuel del Río Govea.

Este Anteproyecto viene a incrementar la labor política criminal del gobierno de la República Mexicana, considerándolo una valiosa aportación a la bibliografía jurídica y es por ello y en razón a los aspectos novedosos por lo que se hizo su publicación en la revista criminalia y su inclusión en -- este trabajo.

La Usurpación de Profesión en este Anteproyecto está incluido en el Libro Segundo, Título Décimo denominado, Delitos contra la Fe Pública, Capítulo IV, de Usurpación de funciones públicas o de profesión.

"Art. 203.- Se aplicará hasta cinco años de prisión y multa de cien a veinte mil pesos:

...II.-Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada se atribuya el carácter de profesionista o ejerza alguna sin autorización, y ..."(33)

(32) Cfr. Anteproyecto del Código Penal para el D. y T. F. en materia de Fuero Común, y para toda la Rep. en Materia de Fuero Federal, Secretaría de Gobernación, Méx., 1949.

(33) Cfr. "El Anteproyecto de Código Penal para el D. y T. F." Criminalia, México. Octubre de 1958, Núm. 10, p. 597.

En el Anteproyecto de Código Penal Tipo elaborado en cumplimiento al -- punto 52 del Dictamen rendido por el II Congreso Nacional de Procuradores, -- cuya Comisión estuvo Presidida por el Doctor Fernando Román Lugo y formado -- por el Doctor Celestino Porte Petit y los licenciados Luis Fernández Doblado, Olga Islas de González Mariscal y Luis Porte Petit Moreno. Se tuvo en cuenta la realidad social del país tanto por los integrantes de la Comisión como -- por los Procuradores de las Entidades Federativas y destacados juristas, y -- se traduce en fórmulas que responden a una técnica jurídica adecuada.

Nuevos tipos penales se contienen en el Proyecto. Inversamente se han su primido tipos penales que ya figuraban en leyes especiales, o bien, resultaban contrarios precisamente a los principios de política criminal.

Agrupó los tipos penales en cinco secciones: Delitos contra el Estado; -- Delitos contra la Humanidad; Delitos contra la sociedad; Delitos contra la -- Familia y Delitos contra las personas. (34)

En este Proyecto la Usurpación de Profesión está comprendida en el Libro Segundo, Sección Tercera, Título Tercero, denominado " Delitos contra la Fé Pública", Capítulo V, de Usurpación de Profesión y uso indebido de uniforme insignias, distintivos o condecoraciones. (35)

En tal artículo 215 dice: " se sancionará con prisión de seis meses a un año y multa de trescientos a quinientos pesos:

I.-Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, se atribuya el carácter de profesionista y ejerza o realice actividades de la profesión que se atribuye;

II.-Al que con objeto de lucrar se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación --

(34) Cfr. Revista Mexicana de Der. Penal, Parte Especial del Código Penal -- Tipo para la República Mexicana. Núm 33, Marzo de 1964, p. 9 y 10.

(35) Ibidem, p. 49 y s.

profesional." (36)

El Código Penal Tipo bajo el epígrafe de Delitos contra la Fe Pública - comprende las llamadas falsedades, aludiendo al bien jurídico tutelado que es la Fe Pública. El delito de Usurpación de Profesión en este Código sufre modificaciones notables; así vemos que ya no comete el delito de usurpación de profesión, el que sólo se atribuya el carácter de profesionista y no realice actos de la profesión usurpada; tampoco, el que ofrezca al público sus servicios como profesionista, o use título o autorización para ejercer algunas actividades sin tener derecho; incisos a, c, y d del vigente artículo - 250, Fracción II, que son suprimidos.

Hasta el presente no ha sido aprobado ningún proyecto, por lo que aún sigue vigente el Código de 1931.

12. CODIGOS DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA. Como consecuencia del régimen Federal adoptado por la Nación Mexicana para su gobierno, la facultad - legislativa de los Estados Federales " Libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior" (Art. 40 Constitucional) ha dado origen a las legislaciones penales locales. El panorama de las hoy vigentes nos permite - distinguir; Códigos que muestran entronque con el Código de 1871, y los que muestran entronque con el Código Penal de 1931. (37)

Por lo que respecta al Código de 1871, sólo el Estado de Tlaxcala conserva una legislación inspirada en él.

La unificación legislativa penal en la República, se ha realizado casi - en su totalidad y en torno al modelo de 1931, ya que el grupo de los Códigos locales entroncados con él es el más numeroso y se compone de los siguientes: Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Chihuahua, Chiapas, Durango,

(36) Revista Mexicana de Der. Penal, Art. Citado, p. 78.

(37) Cfr. Carrancá y Trujillo, ob. cit., p. 91.

Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Tamaulipas, Yucatán, Veracruz y Hidalgo. Esta postura de unidad legislativa ha sido comentada favorablemente por Jiménez de Asúa.

El Código de Sonora, salvo ligeras variantes, reproduce su modelo, el proyecto elaborado para el Distrito y Territorios Federales el año de 1949.

El Código de Veracruz que entró en vigor el 10 de Julio de 1948, se compone de 301 artículos y tres transitorios; no obstante tomar por modelo el Código Penal de 1931 lo supera en no pocos aspectos. Es el Código de menos articulado de la República.

13. EN LA LEGISLACION EXTRANJERA. Según este enunciado, seguiré como ruta para su exposición, el estudio del derecho comparado en lo que respecta a los Códigos penales de algunos países. Refiriéndome primero a algunos Códigos Europeos, y después a los Códigos Iberoamericanos, con el objeto de que por medio del análisis comparativo con nuestra legislación vigente, nos permitan valorar sus adelantos y criticar sus defectos.

EL CODIGO PENAL FRANCES. Es evidente que la legislación francesa desde el punto de vista general, es una de las más atrasadas, por continuar aún en pie en ella el Código de Napoleón. No obstante, algunos de sus preceptos han sido reformados poniéndose al nivel de los contenidos en los mejores códigos modernos. El Código Penal vigente de 1810, reformado por leyes de 1832, de 1863, de 1903 y de 1922, en su artículo 259, segundo párrafo, dice: Será castigado con aprisionamiento de seis meses a dos y de una multa de 25,000 a 500,000 francos; el que sin cumplir con las condiciones exigidas en lo expresado, haga uso públicamente o le sea reclamado un título atribui

do de una profesión legalmente reglamentada, de un diploma oficial o de una cualidad, cuyas condiciones de atribución hayan sido fijadas por autoridad pública. En 1924 sufrió una reforma este precepto, quedando como sigue; Será castigado con las mismas penas todo aquel que haga uso de un título correspondiente a una profesión reglamentada, sin cumplir con las condiciones exigidas por lo expresado. (39)

Basándose en el texto citado, se puede afirmar que nuestro Código Penal se ha apartado mucho del francés, sobre el cual el nuestro presenta un gran adelanto.

EL CODIGO PENAL ITALIANO. La usurpación de profesión se encuentra prevista en el artículo 348, comprendido bajo la rúbrica, Abusivo esercizio di una professiones; textualmente dice: Cualquiera que abusivamente ejercite una -- profesión, por la cual se demande una especial habilidad por el Estado, será penado con la reclusión hasta de seis meses o multa de mil a cinco mil liras. (40)

El Contenido de esta disposición no ofrece ninguna novedad.

EL CODIGO PENAL AUSTRIACO. El Código Penal Austriaco, en su artículo 96 expresa: El que se ejercitase en la curación de enfermos como médico o cirujano sin hallarse autorizado en la forma en que previene la ley, será castigado con el arresto de uno a seis meses, y con arresto riguroso de igual duración, según el tiempo que ilegalmente hubiere ejercido la profesión y el perjuicio que de ello hubiere resultado.

La parte final de este precepto, tiene dos elementos novedosos como son: el tiempo que ilegalmente se hubiere ejercitado la profesión, y el perjuicio que de ello hubiere resultado. (41)

(39) Cfr. Salmerón Solano S. ob. cit., p. 27 y s.

(40) Cfr. IBídem., p. 29.

(41) ibídem., p. 30.

EL CODIGO PENAL ESPANOL. Este Código que entró en vigor el año de 1944 en el texto de su artículo 321 dice: El que atribuyéndose la cualidad de profesor, ejerciere públicamente actos propios de una facultad, que no puede -- ejercer sin título oficial, incurrirá en la pena de prisión menor,

Este precepto tiene por objeto la represión del intrusismo en los servicios profesionales y aspira a dar garantía de aptitud y capacidad de los -- que la prestan.

También este artículo tiende a evitar el notorio perjuicio que arrojaría a las profesiones el intrusismo en las mismas y el peligro que envolvería -- para la sociedad el consentir el ejercicio de aquellos a quienes no se hallan capacitados para ello por el poder público. (42)

Análogo precepto encontramos en la legislación Portuguesa.

CODIGOS PENALES IBEROAMERICANOS. Este estudio de legislación, según expresa Jiménez de Asúa, es según los textos oficiales. Sin perder de vista -- que el derecho es objeto de continuas transformaciones.

El Código Penal de Argentina de 1922, en su Título XI de delitos contra la administración pública, Capítulo VII de la Usurpación de autoridad, Título u honores, dedica el final del artículo 247, a la Usurpación de profesión.

El Código Penal de Colombia de 1936, en su Título III de delitos contra la administración pública, Capítulo VII de la Usurpación de funciones públicas, incluye los artículos 182 y 183 referentes a la usurpación de profesión.

El Código Penal de la República Dominicana, de 1884, en su Sección Cuarta de resistencia, desobediencia, desacato y otras faltas cometidas contra -- la autoridad pública, incluye el artículo 258, referente a la Usurpación de -- profesión.

(42) Cfr. Salmerón Solano S, ob. cit., p. 30.

El Código Penal de Chile de 1974, en su Título IV, de los crímenes y -- simples delitos contra la Fe Pública, de las Falsificaciones, del falso testimonio y del perjurio, párrafo VIII, de la usurpación de funciones o nombre incluye los artículos 213 y 214 referentes a la usurpación de profesión.

El Código Penal de Ecuador de 1938, en el Título de los delitos contra - la administración pública, Capítulo II de usurpación de funciones títulos y nombres, incluye al artículo 215 referente a la usurpación de profesión.(43)

El Código Penal de Guatemala de 1936, en su Título III de las Falsedades párrafo X, de usurpación de funciones, calidad y nombres supuestos incluye - los artículos 227 y 228 relativos a la materia de usurpación de profesión.

El Código de Honduras de 1906 en el Título V, de las falsedades, Capítu- lo VII de la Usurpación de funciones, calidad y títulos, y uso indebido de - nombre, traje y condecoraciones, incluye los artículos 333 y 334 referentes- a la usurpación de profesión.

El Código de Perú de 1924, en su Libro III, Título VI de faltas contra - el orden público, dedica en el artículo 393, la Frac. 12 a la usurpación de profesión.

El código del Salvador de 1904, en su Título IV, de las falsedades Capí- tulo VII de usurpación de funciones, calidad y nombre supuesto, incluye los artículos 261, en relación con los artículos 263 y 266 a la usurpación de -- profesión.

El Código Penal de Uruguay de 1933, en su Título IV, de delitos contra la administración pública, Capítulo III de la usurpación de funciones y títu- lo.

(43) Cfr. Jiménez de Asúa. Códigos Penales Iberoamericanos, "studio de legis- ción Comparada, Editorial, Andres Bello, Caracas, Volumen, I.

Código Penal de Venezuela de 1926, en el Título II de los delitos contra la Fe Pública, Capítulo VI de la usurpación de funciones títulos u honores, incluye los artículos 214 y 215 referentes a la usurpación de profesión.

Código Penal de Haití de 1835, en este Código su Sección Cuarta de resistencia, desobediencia, y otras infracciones contra la autoridad pública, Capítulo VII de usurpación de títulos o funciones, incluye el artículo 217 sobre la usurpación de profesión. (44)

Todos estos Códigos, incluyen el delito de usurpación de profesión y lo conciben de la misma manera, salvo una que otra variante sin importancia, a diferencia de los siguientes que por tener diferencias notables los mencionamos más detalladamente.

BRASIL.-En Brasil, en la Ley de Contravenciones Penales, Relativas a la Organización del trabajo en su artículo 47 sanciona el ejercicio de profesiones o actividades económicas o anunciar que la ejerce sin llenar las condiciones a que la ley está subordinando su ejercicio;

Pena: prisión simple de quince días a tres meses o multa de quinientos a mil seis o cinco contos de ris.

En este país como se advierte se considera la usurpación de profesión como contravención a la organización del trabajo.

COSTA RICA.-En Costa Rica la usurpación de profesión esta incluida en el Código de Policía; El Libro II, Título VII de faltas contra la seguridad-pública, Capítulo VII de ejercicio de profesiones;

El artículo 167 dice: Se penará con arresto de cinco a cien días y multa de diez a doscientos colones, al que habitualmente y después de apercibido, ejerciere sin título legal, ni permiso de autoridad competente las profg

(44) Cfr. Jiménez de Asúa, Códigos Penales Iberoamericanos, Estudio de Legislación Comparada, Editorial Andres Bello, Caracas, Volumen II.

siones de Médico, Cirujano, Dentista, Farmacéutico, Abogado, Ingeniero o — cualquiera otra para cuyo ejercicio sean necesarias el título o la licencia, salvo en los casos de urgencia manifiesta.

Art. 168.—Se impondrá multa de dos a cien colones, al que se arrogue gra dos académicos o títulos profesionales que no le correspondan conforme a las leyes de la República. (45)

CUBA.—En Cuba el Código de defensa Social, que rige desde el 9 de octu— bre de 1938, en su título VII, de Delitos contra la Fe Pública, Capítulo V, incluye el artículo 383, que está formado por cuatro párrafo en los que se encuentra comprendido el delito de Usurpación de profesión.

a) El que atribuyendose la capacidad necesaria al efecto, ejerciere con— ánimo de lucro, actos propios, arte u oficio, que no puede desempeñar sin — título o autorización oficial de que carezca, incurrirá en una sanción de — privación de libertad de tres meses a un año; y

b) En la propia sanción incurrirá el profesional titular que encubriere o facilitare en cualquier forma la comisión del delito a que se refiere el — aparatado anterior;

c) En igual sanción incurrirán los que con infracción de lo dispuesto en la Ley de 6 de julio de 1932, desempeñaren el cargo de ingeniero agrónomo o azucarero, perito, químico, azucarero, o maestro químico azucarero sin haber obtenido previamente el grado de dichas profesiones en la Escuela correspon— diente de la Univesidad Nacional u obtenido la revalida del que hubiere gang— do en una Universidad extranjera; y los que influyeren o utilizaren sus ser— vicios profesionales.

d) Lo dispuesto en los apartados que anteceden, se entienden sin perjui—

(45) Cfr. Jiménez de Asúa, ob. cit., Volumen I.

cio de la responsabilidad en que incurrieren los agentes responsables de estos delitos, por razón de los daños que causaren como consecuencia del ejercicio ilícito de la profesión. (46)

En este artículo como advertimos el legislador cubano hace mención al ánimo de lucro y además a una reglamentación especial para algunas profesiones.

En conclusión, la parte histórica nos es de utilidad porque nos pone de manifiesto, por una parte, la importancia que siempre ha otorgado la sociedad a través de sus órganos representativos a las actividades desarrolladas por quienes se dedican al ejercicio de una profesión y por otra, la tendencia cada vez más acentuada a la subdivisión de las ramas clásicas profesionales, creando así especialidades en sectores más concretos, con notorio -- beneficio del interés social.

Por otra parte, el conocimiento histórico de un delito y la legislación comparada, no sólo completa e interpreta el conocimiento de los hechos, sino que puede decirse que, desde el punto de vista de las enseñanzas deducibles los corrige.

(46) Cfr. Jiménez de Asúa, ob. cit., Volumen I.

C A P I T U L O I I

CONCEPTO Y DEFINICION DE PROFESION

SUMARIO: 1. Concepto y definición de profesión. 2. Los artículos 4o. y 5o. Constitucionales y su reglamentación. 3. De las profesiones que necesitan título para su ejercicio. 4. De los títulos profesionales. 5. Del ejercicio profesional. 6. Proyecto de 1954 de la Ley de Profesiones.

1. CONCEPTO Y DEFINICION DE PROFESION. Etimológicamente la palabra profesión proviene del latín professio, onis, que significa empleo, facultad u oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente.

Profesional, es el que hace profesión de una costumbre o habilidad y se jacta de ella. (1)

El concepto de profesión, como concepto elemental de la usurpación de profesión, se caracteriza por ser un elemento normativo de la usurpación de profesión, entendiéndose por elemento normativo, aquél que nos debe ser dado por un sistema objetivo de normas. Ahora bien, por la razón que pasamos a dar, la normatividad y definición del elemento que analizamos debe encontrarse en los preceptos jurídicos objetivos; sólo en este sentido puede considerarse el elemento profesión toda vez que el artículo 4o. Constitucional previene que la ley determinará cuales son las profesiones que requieren título para su ejercicio.

Pretender determinar el contenido conceptual de profesión, acudiendo a datos culturales o sociales, sería violar el texto constitucional citado, toda vez que sólo por vía legislativa puede ser precisado el concepto de profesión. La existencia de tal concepto está condicionada a su definición

(1) Diccionario de la Lengua Española, 18a. Edic, Madrid, 1956, Editorial Espasa Calpe, S.A.

por la Ley Reglamentaria del artículo 40. Constitucional.

2. LOS ARTICULOS 40 y 50 CONSTITUCIONALES Y SU REGLAMENTACION. Al delegar nuestra Ley Fundamental la definición de la materia profesional a una Ley Reglamentaria de la propia Constitución, tenemos como consecuencia que, de una manera privativa, es esta Ley Reglamentaria la única que puede determinar el concepto de profesión.

Desde que se aprobó el artículo 30. en 1857 en materia de profesiones, nunca se expidió una Ley Reglamentaria; para los individualistas, defensores del derecho natural, una reglamentación sería contraria a ese mismo derecho. En cambio en 1917, la nueva estructura constitucional nos lleva a formas reglamentadas de la vida social.

Se trata de garantizar los intereses de la sociedad mexicana frente a la intervención cada día en aumento de individuos audaces e impreparados que, usurpando un título y con fines de lucro, se hacen aparecer como profesionistas.

El 26 de mayo de 1945 se publicó en el Diario Oficial, la actual Ley Reglamentaria de los artículos 40. y 50. Constitucionales, abarcando jurisdiccionalmente el Distrito y Territorios Federales en asuntos de orden común, y en toda la República en asuntos de orden federal.

Existiendo la Ley Reglamentaria del artículo 40 Constitucional que determina cuales actividades humanas deben ser calificadas como profesionales, jurídicamente se está en aptitud de atribuir carácter de profesión a ciertas labores y negárselas a otras. Podemos afirmar de una manera válida, que la medicina, la ingeniería, la abogacía etc. constituyen profesiones. En otros términos, el criterio legal resuelve el problema; jurídicamente conocemos la

naturaleza de las actividades profesionales, por ende, las características que las distinguen de los meros oficios.

3. DE LAS PROFESIONES QUE NECESITAN TITULO PARA SU EJERCICIO.-El artículo 2o de la Ley Reglamentaria de Profesiones, nos señala cuáles necesitan título para su ejercicio: actuario, arquitecto, bacteriólogo, biólogo, cirujano dentista, contador, corredor, enfermero, enfermera y partera, ingeniero en sus diversas ramas profesionales tanto las que comprenden los planes de estudios de la Universidad Autónoma de México, y el Instituto Politécnico Nacional, -- licenciado en Derecho, licenciado en economía, marino en sus diversas ramas, médico en sus diversas ramas profesionales, médico veterinario, metalúrgico, notario, piloto aviador, profesor de educación pre-escolar, primaria y secundaria, químico en sus diversas ramas profesionales, y trabajador social.

El artículo 3o de la propia ley, comprende las profesiones que se consideren dentro de los planes de estudio de las escuelas superiores, técnicas o universitarias, oficiales u oficialmente reconocidas, como carreras completas. Estas profesiones serán determinadas por las leyes que expidan las autoridades competentes con relación a los planes de estudio de dichas escuelas.

Para el ejercicio de una o varias especialidades, el artículo 5o exige -- autorización de la Dirección General de Profesiones, debiendo comprobarse previamente: 1..Haber obtenido título relativo a una profesión en los términos -- de la ley; 2..Comprobar, en forma idónea, haber realizado estudios especiales de perfeccionamiento técnico científico en la ciencia o rama de la ciencia de la ciencia de que se trate.

4. DE LOS TITULOS PROFESIONALES.-El artículo 1o. de la Ley Reglamentaria de profesiones, nos instruye sobre lo que debe entenderse por título profesig

nal; el documento expedido por una de las instituciones autorizadas y mediante los requisitos que se exigen en esta ley y en las demás relativas, a favor de la persona que ha comprobado haber adquirido los conocimientos necesarios para ejercer una de las profesiones a que se refiere el artículo 2o.

El artículo 3o. fija las condiciones que deben llenarse para obtener un título profesional: cursar y ser aprobado en su caso, y de acuerdo con los planes y programas escolares, los estudios preparatorios y vocacionales normales y profesionales en los grados y términos que establecen la Ley Orgánica de la Educación Pública, la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México y las demás leyes de educación superior vigentes.

Los planes de estudio profesionales, deberán comprender la forma como deberá prestarse el servicio social.

El artículo 10 reconoce las instituciones autorizadas para expedir títulos profesionales.

Sólo las instituciones enumeradas en el citado artículo están autorizadas para expedir títulos profesionales de acuerdo con sus respectivos ordenamientos.

En el artículo 12 se reglamenta la expedición de títulos indicando que serán registrados, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a sus leyes respectivas de conformidad con la fracción V del artículo 121 de la Constitución. (Los títulos profesionales de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.)

Sobre los títulos expedidos en el extranjero el artículo 15 estipula que ningún extranjero podrá ejercer en el Distrito y Territorios Federales las profesiones técnico científicas que son objeto de esta ley, salvo lo dispues

to por el artículo 16 del propio ordenamiento, que sujeta el ejercicio temporal para ejercer, alguna profesión a aquellos extranjeros profesionales residentes en el Distrito y Territorios Federales, que comprueben ser víctimas - en su país de persecuciones políticas, previo acuerdo de la Dirección General de Profesiones con los Colegios respectivos y cumplidos los requisitos - que exige la ley.

El artículo 15 también dispone que los mexicanos naturalizados que hubie ren hecho todos los estudios superiores en los planteles que autoriza esta - ley, quedarán en igualdad de condiciones, para el ejercicio profesional, a - los mexicanos por nacimiento.

El artículo 11 del Reglamento de Profesiones consigna los requisitos que deberán llenar los títulos profesionales.

Dependiente de la Secretaria de Educación Pública se ha establecido una Dirección General de Profesiones, que se encarga de la vigilancia del ejerci cio profesional y es el organo de conexión entre el Estado y los Colegios - profesionales.

Entre las facultades y obligaciones de la Dirección General de Profesio nes se encuentran las de: registrar los títulos de profesionistas; llevar la hoja de servicios de cada profesionista cuyo título registre, anotar en el - propio expediente las sanciones que se impongan al profesionista en el desem peño de algún cargo o que implique la suspensión del ejercicio profesional; autorizar para el ejercicio de una especialización; expedir al interesado la cédula personal correspondiente; con efectos de patente para el ejercicio - profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales; pu blicar en los periódicos de mayor circulación todas las resoluciones de re--

gistro y denegatorias del registro de títulos; publicar en el mes de enero - de cada año, la lista de profesionistas titulados en los planteles de preparación profesional durante el año anterior, y proporcionar a los interesados informes en asuntos de la competencia de la Dirección.

El artículo 14 del Reglamento de Profesiones, estipula los requisitos - que el solicitante debiera reunir para la tramitación de su título profesio--nal. La Dirección revisará la documentación presentada, y una vez que obten--ga la integración del expediente, opinará sobre la procedencia o improceden--cia del registro. Este dictamen se turnará al Director de Profesiones para - que ordene lo que proceda. (Artículo 10 del Reglamento).

Los tribunales del ramo penal, bajo su más estricta responsabilidad, co--municarán a la Dirección General de Profesiones los autos de formal prisión-- y sentencias que pronuncien, afectando, en cualquier forma, a profesionistas, escuelas o colegios de profesionistas. (Artículo 21 del Reglamento).

El archivo del registro será público y el Director de Profesiones está - obligado a expedir certificaciones de las constancias del mismo, cuando así se le solicite por escrito. (Artículo 28 del Reglamento).

El artículo 26 manifiesta que el registro surtirá todos sus efectos des--de el día y la hora en que hubiere presentado la solicitud respectiva en la Dirección General de Profesiones, y el artículo 27 indica que la inscripción podrá solicitarse por todo aquel que tenga interés legítimo en asegurar el - derecho cuyo registro se pida.

Efectuada la inscripción, se devolverán al interesado los documentos que acompañó, con la nota de haber quedado hecho el registro y con expresión del número y de la fecha. La inscripción constituirá, respecto de los profesio--

nistas, la patente para el ejercicio de sus actividades y tratándose de colegios de profesionistas, será la constancia de la autorización respectiva. -- (Artículo 31 del Reglamento).

El artículo 35 indica los casos en que procede la cancelación de una inscripción por muerte del profesionista; por declaración de nulidad de los actos que consten en los documentos acompañados o de la inscripción; hecha por autoridad competente; por error o falsedad de documentos inscritos; por violación al artículo 52 de la ley; (práctica profesional de los pasantes); -- cuando se compruebe, previo juicio, que el título no fué expedido con los requisitos que establece la ley y por resolución de autoridad competente.

5. DEL EJERCICIO PROFESIONAL. El artículo 24 de la Ley Reglamentaria de Profesiones nos dice lo que debe entenderse por ejercicio profesional; "Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto, o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter de profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato."

El artículo 25 exige para ejercer en el Distrito y Territorios Federales cualquiera de las profesiones técnico científicas a que se refieren los artículos 20 y 30:

I. Ser mexicano por nacimiento o naturalización y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;

II. Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado; y

III. Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio.

El artículo 26 de la ley estipula que las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos y asesores técnicos del o los interesados, de persona que no tengan título profesional registrado.

El mandato para el asunto judicial o contencioso-administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionista con título debidamente registrado en los términos de la ley.

Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y el caso de amparos en materia penal a que se refieren los artículos 27 y 28 de la misma ley.

El artículo 27 expresa que la representación jurídica en materia obrera, agraria y cooperativa se regirá por las disposiciones relativas de la ley Federal del Trabajo, Código Agrario, Ley de Sociedades Cooperativas y, en su defecto por las disposiciones conexas al derecho común.

El artículo 28 dispone que en materia penal el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores no sean abogados, se le invitará para que designe, además, un defensor con título. En caso de que no hiciere uso de este derecho, se le nombrará el defensor de oficio.

El artículo 30 dispone que la Dirección General de Profesiones podrá extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años.

Para los efectos de lo anterior se demostrará el carácter de estudiantes,

la conducta y la capacidad de los mismos, con los informes de la facultad o escuela correspondiente.

En cada caso darán aviso a la Secretaría de Educación Pública y extenderán al interesado una credencial en que se precise el tiempo en que gozará de tal autorización. Al concluir dicho término quedará automáticamente anulada esta credencial. En casos especiales podrá el interesado obtener permiso del Secretario de Educación Pública para prorrogar la autorización, por el tiempo que fije dicho funcionario.

El artículo 50 del Reglamento de Profesiones indica que no quedan sujetas a la ley las prácticas que hagan los estudiantes como parte en sus cursos escolares y bajo la dirección y vigilancia de sus maestros y para el artículo 51, se entiende por "PASANTE" al estudiante que ha concluido el primer año de la carrera en las de dos, el segundo en las de tres y el tercero en las de mayor duración.

En el artículo 52 del propio Reglamento se consignan los requisitos que deben reunirse para la práctica profesional de los pasantes.

El artículo 58 del Reglamento de profesiones crea las comisiones técnico consultivas, las cuales serán órganos de consulta de la Dirección General de Profesiones y tendrán por objeto estudiar y dictaminar en los siguientes asuntos:

- a). Los reglamentos de ejercicio y delimitación de cada profesión o de las ramas en que se subdivide;
- b). Nuevas profesiones respecto de las cuales convengan que la ley exija título para su ejercicio;
- c). Reconocimiento de validez oficial de estudios o escuelas preparato--

rias y profesionales, nacionales o extranjeras;

d). Registro de títulos procedentes del extranjero;

e). Aranceles;

f). Distribución de los profesionistas conforme a las necesidades y exigencias de cada localidad;

g). Anotaciones en la hoja de servicios de cada profesionista;

h). Sanciones a los colegios de profesionistas y a los profesionistas; y

i). Los demás asuntos que les encomienden las leyes y los que juzgue conveniente someterles el Director de Profesiones.

En el artículo 52 y siguientes de la Ley de Profesiones, se reglamenta el servicio social de estudiantes y profesionistas dándole el carácter de obligatorio para todos aquellos que no esten impedidos por enfermedad grave o sean mayores de 60 años, sujetando el otorgamiento del título a la prestación del servicio social, que no será menor de seis meses ni mayor de dos años.

En circunstancias de peligro nacional, derivado de conflictos internacionales o calamidades públicas, todos los profesionistas, estén o no en ejercicio, quedarán a disposición del Gobierno Federal para que éste utilice sus servicios cuando así lo dispongan las leyes de emergencia respectiva. (Artículo 60 de la Ley).

En el Capítulo de delitos, infracciones y sanciones de la ley de profesiones se señala por el artículo 62 el hecho de que si una persona se atribuye el carácter de profesionista sin tener título legal o ejerza los actos propios de la profesión, se castigará con la sanción que establece el artículo 250 del Código Penal vigente, a excepción de los gestores señalados por

el artículo 26. Existe en este caso, como podemos observar, una indebida dualidad de reglamentación, al encontrar la referencia en la Ley de Profesiones y en el Código Penal.

El artículo 65 de la Ley de Profesiones estipula una multa de diez pesos y en los casos sucesivos seguirá aumentando ésta sin que la multa que se imponga en el último caso puede ser mayor de doscientos pesos, al profesionalista que tenga título legalmente expedido, pero que no lo haya registrado y ejerza la profesión que ampare, cuando el profesionalista sea insolvente, la sanción pecuniaria se conmutará por la de arresto que no podrá ser mayor de quince días.

El requisito no será obligatorio para el desempeño de aquellos puestos públicos respecto de los cuales no se exija tal condición en virtud de mandamiento constitucional.

La sanción que este artículo señala será impuesta por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, oyendo siempre al infractor en los términos que dicha dirección establezca.

El artículo 72 dice que no se sancionará a las personas que ejerzan en asuntos propios y en el caso previsto en el artículo 20 Constitucional, fracción IX.

Continúa diciendo el artículo citado que tampoco se aplicará sanción a los dirigentes de los sindicatos cuando ejerciten actividades de índole profesional dentro de los términos prevenidos por la Ley Federal del Trabajo, ni a los gestores a que se refiere el artículo 28 de esta ley.

Quedan exentos también de las sanciones que impone este capítulo, las de más personas exceptuadas por la Ley Federal del Trabajo de poseer título, no

obstante ejerzan actividades de índole profesional, limitándose esta excepción exclusivamente a la materia de derecho industrial.

A este respecto la Suprema Corte dice: Usurpación de Profesión. Delito de (Defensores). En el artículo 72 de la Ley Reglamentaria del ejercicio -- profesional, cuyo contexto gramatical es claro y no permite interpretación ni distingo alguno, se establece una excepción que descansa en un principio de -- elevadas miras filosóficas, cual es el de no restringir la amplitud que para la defensa de los reos consagra la fracción IX del artículo 20 Constitucional, al establecer que a todo acusado deberá oírse en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambas, según su voluntad.

Es indudable que, la voluntad del reo tiene que verse forzosamente delimi-- tada, en ocasiones, por los casos de incapacidad especialmente previstos por la ley, para el ejercicio de la defensa, pero este razonamiento no puede te-- ner aplicación, tratándose en la excepción citada, desde el momento que la -- ley misma admite, tácitamente, que no es una incapacidad la ausencia de título profesional para el ejercicio de la defensa en materia penal, ya que sólo-- así puede explicarse la excepción que, de una manera rotunda y expresa, exclu-- ye de sanciones a quienes, carentes de título profesional, ejerciten la defen-- sa en asuntos penales. (Morf Castillo Máximo. Pág. 637, Tomo XCVII, 21 de -- julio de 1948).

Para el artículo 97 del Reglamento de Profesiones, en la imposición de -- una multa la Dirección General de Profesiones tomará en cuenta las circunstan-- cias en que la infracción fué cometida, la gravedad de la misma y la catego-- ría profesional y económica del que hubiere incurrido en ella. (2)

(2) Cfr. Ley Reglamentaria de los Artículos 4o y 5o Constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federa-- les.

6. PROYECTO DE 1954 DE LA LEY DE PROFESIONES.-Dictamen de las Comisiones Unidas Primera de Puntos Constitucionales, Primera y Segunda de Educación - Pública, del Departamento del Distrito Federal y de Estudios Legislativos, relativo a la LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 4o. y 5o. CONSTITUCIONALES, iniciado por el Ejecutivo Federal y aprobado ya por la Colegisladora.

I.-"La experiencia obtenida durante la vigencia de la Ley de 30 de diciembre de 1944, exigió revisar sus principios y conceptos fundamentales para ajustarlos al pacto federal y a la técnica de la materia, y para resolver y liquidar las situaciones irregulares que se originaron durante el tiempo que no estuvo reglamentado el ejercicio profesional consisten, esencialmente, en proteger por todos los medios y en la forma más amplia a la sociedad frente a quienes, sin título o sin él, ejercen una profesión, procurando que estos tengan la preparación técnico-científica necesaria y se ajusten a los principios de la ética profesional. Sólo el interés social justifica que se restrinja la libertad que concede la Constitución a todo individuo para dedicarse a la profesión, industria o trabajo que le acomode. Es también importante finalidad evitar la negligencia de los profesionistas en el cumplimiento de su deber y garantizarles el legítimo rendimiento de su trabajo, pero evitando - que la ley se convierta en instrumento protector de un monopolio profesional.

II.-Para lograr estos objetivos se requiere:

a).-Fincar las preparaciones técnico-científica íntegramente en las instituciones oficiales y legalmente recocidas o autorizadas para impartir la enseñanza preparatoria, técnica superior y profesional, así como la responsabilidad de esta preparación.

b).-Procurar que la ética presida todos los actos del ejercicio de una -

profesión, recurriendo a medios directos para la vigilancia y desarrollo de sus actividades.

c).-Adoptar para la vigilancia en la prestación de los servicios profesionales, a falta de un mejor sistema, el que preconiza el proyecto en el cual esta vigilancia es encomendada al Estado a través de la Dirección General de Profesiones y los propios agrupados en Colegios, sistemas que incluye correlativamente el de sanciones.

d).-Procurar el apoyo de la Dirección General de Profesiones y de los Colegios de profesionistas para garantizar a los miembros de éstos el legítimo rendimiento de su trabajo." (3)

III.-Es útil señalar los siguientes aspectos del ordenamiento en estudio:

1.-Por ser asunto de vital interés para la sociedad, el Estado debe tener el control del ejercicio profesional, mediante el requisito de registro del título en una oficina dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

2.-Con respecto al requisito de la no retroactividad que consigna el artículo 14 Constitucional, debe la ley dividirlos en dos grupos de regulaciones: una surtirá fundamentalmente efectos en el futuro y la obra, de régimen transitorio, para solucionar en lo posible, con criterio eminentemente humano las situaciones de hecho que se originaron antes de que entrase en vigor la Ley de 30 de diciembre de 1944 y aún durante su vigencia, y además, poner un valladar en el régimen transitorio para que, una vez solucionadas o liquidadas las situaciones irregulares de referencia, no se repitan nunca.

3.-Es una realidad la insuficiencia de maestros para la enseñanza de todos los tipos y grados del sistema educativo nacional, y si con un criterio

rígido pudiera exigirse título para el ejercicio profesional de los maestros de enseñanza pre-escolar, primaria, secundaria y normal no superior y para los de especialidades de estos tipos de educación, y si bien es cierto que este criterio es adoptado en el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, el mismo no debe mantenerse porque limitaría las posibilidades del Estado para ampliar el Sistema Educativo Nacional dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

4.-No existe el número suficiente de elementos titulados en diferentes ramas profesionales para satisfacer las necesidades del país y, con el fin de subsanar esta deficiencia, conviene impulsar la educación técnica y profesional en aquellas ramas de mayor utilidad para el provecho de México.

5.-Consideramos injusto exigir título profesional para ejercer las carreras que no se cursan en las instituciones docentes que reconoce la ley de profesiones.

6.-No existen en el país instituciones docentes en las que post-graduados puedan obtener título de especialista, por esto se considera que, para ejercer una especialidad, es suficiente que se compruebe haberla ejercido durante cinco años consecutivos, o realizado los estudios de perfeccionamiento en alguna institución oficial o reconocida, aun cuando no se haya extendido un título propiamente tal.

7.-Para su intrínseca naturaleza no debe quedar sujeto a limitaciones de la Ley de Profesiones, el ejercicio de las actividades de antropólogo, arqueólogo, etnólogo, lingüista y museógrafo, pues a pesar de la innegable utilidad social y elevada jerarquía académica de estas actividades, la sociedad no necesita protección frente a ellas, ya que normalmente se desarrollan en-

los elevados planos de la pura investigación, sin finalidad utilitarista.

8.-Tampoco debe incluirse en la Ley el ejercicio del notariado, por que los notarios desempeñan una función pública que el Estado delega en ellos - mediante el otorgamiento de "Fiat".

9.-Se acepta el criterio de igualdad entre nacionales y extranjeros que campea en el proyecto, con las siguientes modalidades; los extranjeros residentes en la República que hayan hecho sus estudios preparatorios y profesionales y obtenido sus títulos en alguno de los planteles reconocidos por la ley reglamentaria deben gozar de los mismos derechos y de igualdad absoluta, para los efectos de la ley, que los mexicanos por nacimiento. Los que estudiaron y se titularon fuera del país sólo pueden ejercer su profesión - cuando su condición migratoria se los permita, si cumplen con los demás requisitos que se estipulan para el registro de títulos expedidos en el extranjero.

10.-A los mexicanos por naturalización que hagan sus estudios en México, se les equipara a los mexicanos por nacimiento, y a quienes obtengan su título en el extranjero se les exige que cumplan con los requisitos que marca la ley para el registro y ejercicio profesional.

11.-No debe limitarse la posibilidad a estudiantes para realizar prácticas como parte integrante de sus estudios y para prestar servicios auxiliares bajo la responsabilidad de sus maestros o de un profesionista titulado.

A los estudiantes del último año de carrera y a los que han concluido sus estudios, debe autorizárseles para ejecutar la profesión en calidad de pasantes, sin más requisito que comprobar la circunstancia en la Dirección de Profesiones para que se les expida la respectiva autorización profesio-

nal.

12.-Como no es imputable a quienes hicieron sus estudios, la desaparición de archivos en los planteles donde los verificaron, es de equidad prever la forma y medios de suplir los certificados y constancias que exige el artículo 10, pero haciendo lo más rígida, posible y rodeada de garantías — esta prueba, por obvias razones.

13.-Se considera conveniente conservar las normas vigentes sobre organización y prestación de servicio social por los profesionistas.

14.-Para liquidar las situaciones de hecho originadas antes y aún durante la vigencia de la ley de 1944, se establece un régimen transitorio con los siguientes puntos:

a). Se reconoce la validez a los títulos legalmente expedidos antes de la vigencia de esta ley se autoriza a la Dirección para registrarlos siempre que se hayan cumplido las disposiciones vigentes en las respectivas épocas y se hayan efectuado los estudios que entonces se exigían.

b). Se concede validez a los títulos registrados de acuerdo con la ley de 1944 y se otorga derecho a los profesionistas para que, en todo tiempo — puedan solicitar el registro de sus títulos y obtener cédula de ejercicio.

c). Se fija la forma de suplir las constancias que exige la ley para el registro cuando se compruebe la destrucción y desaparición de archivos.

d). Debe reconocerse con equidad y con humano criterio que, quienes hayan ejercido una profesión sin título durante diez años o más, o con un título que no reúna los requisitos de ley, pueden continuar su ejercicio, previa comprobación de esta circunstancia, de su nacionalidad, y de que solicitaron, de acuerdo con la ley de 1944, la autorización respectiva y si además

presentan un informe detallado de los trabajos profesionales que han efectuado.

Para formular el dictamen y el nuevo proyecto de ley, se tomaron en cuenta, en lo que fué pertinente, las sugerencias de todos los organismos y particulares interesados, hechas por escrito o verbalmente a las Comisiones.

Se tuvo en cuenta también, para formular este dictamen, la situación jurídica creada con motivo de las reformas a la Ley de Profesiones vigente y del decreto de prórroga de 23 de diciembre de 1953.

Por los motivos expuestos, las suscritas Comisiones se permiten someter a la aprobación de la Soberanía el siguiente: Proyecto de Ley de Profesiones. (Reglamentaria de los artículos 40. y 50. Constitucionales). Compuesto de ocho Capítulos, y once artículos transitorios.

Capítulo I, "De las profesiones que necesitan título para su ejercicio, de los Títulos Profesionales, de las Instituciones que deben expedirlos, y de los requisitos para obtenerlos."

Capítulo II, "Del registro de los títulos profesionales."

Capítulo III, "De la Dirección General de Profesiones."

Capítulo IV, "Del ejercicio profesional."

Capítulo V, "De los Colegios de Profesionistas."

Capítulo VI, "Del servicio social y obligatorio de los profesionistas y pasantes."

Capítulo VII, "De los delitos, infracciones y sanciones."

Capítulo VIII, "Disposiciones Generales".

Sala de comisiones de la H. Cámara de Senadores, México, D.F., a 7 de Diciembre de 1954. (4)

(4) Cfr. Dictamen. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Senadores. México, 7 de Diciembre de 1954.

C A P I T U L O I I I

LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA EN EL DELITO DE USURPACION DE PROFESION

SUMARIO: 1. Clasificación del delito de usurpación de profesión en orden a la conducta. 2. Clasificación del delito de usurpación de profesión en orden al resultado. 3. Tiempo y lugar de comisión del delito de usurpación de profesión. 4. Aspecto negativo de la conducta en el delito de usurpación de profesión.

En el plan de nuestro trabajo nos proponemos ilustrar cada uno de los caracteres positivos del delito de usurpación de profesión, y junto a ellos, su aspecto negativo; de esta manera, analizaremos todos sus aspectos.

1. CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN A LA CONDUCTA;

A) Acción.—El delito es ante todo conducta humana, la conducta viene a ser el primer elemento del delito de usurpación de profesión, dentro de la prelación lógica con relación a los restantes elementos del delito.

Para expresar este elemento dentro de la teoría del delito, se emplean los términos, acción, acto, acaecimiento, acontecimiento o mutación en el mundo exterior, hecho y conducta. Por resultar algunos de estos términos adecuados algunas veces y otras no, preferimos al hablar de este elemento en la usurpación de profesión, denominarlo conducta.

Dentro del término conducta quedan comprendidas la acción y la omisión; la conducta puede manifestarse mediante haceres y mediante omisiones.

Conducta para el Derecho Penal, enseña Kanieri, es el modo de comportarse del hombre, dando expresión a su voluntad; es manifestación en el mundo exterior mediante el movimiento o la inercia corpórea del sujeto. Conducta expres-

sa Antolisei, para el Derecho Penal, no es cualquier comportamiento humano, - sino sólo aquel comportamiento que se manifiesta exteriormente. (1)

El delito de usurpación de profesión es típicamente un delito comisible - por acción, porque es necesario que se exteriorice la conducta del agente --- usurpador en la comisión delictuosa.

"La acción, en sentido estricto, es todo hecho humano voluntario, todo --- movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exte--- rior o de poner en peligro dicha modificación." (2)

Celestino Porte Petit, escribe que generalmente se señalan como elementos de la acción, una manifestación de voluntad, un resultado y una relación de - causalidad.

Sin embargo, se advierte que existen diversos criterios, con respecto a - si la relación de causalidad y el resultado deben ser considerados dentro de - la acción. La razón de esta diversidad radica exclusivamente, a juicio del --- maestro Castellanos Tena, en el uso de la terminología variada, pues si al --- elemento se le denomina acción, resulta evidente que en ésta se incluyen tan- to el resultado como el nexo causal, dada la amplitud que se otorga a dicho - término.

El núcleo del tipo de nuestro delito está constituido por el verbo usur--- par, del latín usurpare, Tr. Quitar a uno lo que es suyo, o quedarse con ello generalmente con violencia. Extiéndese también a las cosas no materiales. --- Arrogarse la dignidad, empleo u oficio de otro, y usar de ellos como si fue--- ran propios.(3) Y los verbos atribuir, realizar, ofrecer, usar y administrar.

(1) Citado por Porte Petit C. Apuntes de la Parte General del Derecho Penal. Méx., 1960, p. 153.

(2) Castellanos Tena F. Liniamientos Elementales de Derecho Penal. Parte Gral. Editorial Jurídica Mexicana, Méx. 1959, p. 151

(3) Diccionario Espasa Calpe, S.A., Bilbao Madrid, Barcelona, 1932, p. 910.

Mi afirmación de que el delito de usurpación de profesión es un delito de acción, encuentra apoyo en la fracción II del artículo 250 del Código Penal que en los incisos a), b), c), d) y e), emplea las palabras : se atribuya, realice actos, ofrezca, use y se una o administre, las que comprenden en sí mismas una acción, al punto que no podemos concebir la usurpación de profesión sin acción.

B) Omisión.- Entendiendo la esencia de la omisión como un no hacer que implica haber omitido la realización de una acción exigida, podemos asegurar que el delito de usurpación de profesión no admite su comisión, en ninguna de la hipótesis previstas por el artículo 250, fracción II del Código Penal, mediante una omisión o falta de actividad.

" En el acto se realiza una actividad positiva, se hace lo que se debe hacer, se infringe una norma que prohíbe, en la omisión, se realiza una actividad negativa, se deja de hacer lo que se debe hacer, se infringe una norma preceptiva." (4)

C) Omisión mediante acción.-Atendiendo a que la omisión como forma de conducta consiste en un no hacer, en una falta de actividad, o sea lo contrario a la acción, no es posible en términos generales aceptar el delito de omisión mediante acción.

No se puede aceptar que el delito en estudio pueda ser omisivo mediante acción; porque las formas de conductas señaladas por el tipo son según ya vimos necesariamente activas; y porque en los llamados delitos de omisión mediante acción es irrelevante la conducta activa precedente a la omisión, siendo esta última la que configura la conducta prevista.

(4) Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General, 2a. —

Edición, Antigua Librería Robredo, Méx., 1941, p. 214.

D) Mixtos de acción y omisión.- Estos delitos nos dice Pannain, impropia-
mente llamados de hecho complejo, son delitos en que la conducta criminal —
está constituida de acción positiva y omisión, ambas cooperantes a la produc-
ción del evento, agregando que se puede hablar de delitos mixtos y de omisión
sólo cuando es la ley misma quien describe en el modelo legal un comportamien-
to activo y uno omisivo como esenciales a la producción del resultado. (5)

" En consecuencia, delitos mixtos de acción y omisión, son aquellos en —
los que el núcleo del tipo exige un hacer y un no hacer." (6)

En esta hipótesis no cabe el delito de usurpación de profesión, ya que —
el tipo no exige un hacer y un no hacer.

E) Delitos sin conducta, de sospecha o de posición.- Para Manzini, son —
aquellos no comisivos ni omisivos, y que consisten en un estado individual, —
que por sí mismo no constituyen infracción, sino que es incriminado solamente
por la sospecha que despierta. (7)

Puesto que un elemento básico del delito en general lo constituye la con-
ducta o el hecho, según la descripción del tipo, nosotros, al igual que el —
maestro Porte Petit, no podemos aceptar delitos sin conducta, de sospecha o —
de posición. Por otra parte si el Derecho sólo sanciona conductas humanas es-
insostenible la afirmación de Manzini de que existen delitos sin conducta.

(5) Cit. por Porte Petit, ob. cit., p. 231.

(6) Idem.

(7) Por hecho entendemos la mutación en el mundo exterior, abarcando la con-
ducta, el resultado y el nexo de causalidad.

De acuerdo con esta orientación, los elementos del hecho son:

a) Una conducta.

b) Un resultado material.

c) La relación causal entre la conducta y la mutación en el mundo exte-
rior.

F) Omisión de resultado.- Mientras que en los delitos omisivos propios es imputable la falta de una acción, en los de omisión de resultado sería imputable la falta de modificación del mundo exterior. Pero si la acción es solamente actividad positiva que pueda modificar el mundo exterior, la falta de tal modificación, que debería de haber llevado a cabo el agente no es más que una omisión de la acción. Y según el maestro Porte Petit, por ello tal categoría de los delitos omisivos no existe, porque en tales delitos, el resultado es igualmente producido como en todos los delitos de omisión pura o propia; el resultado es siempre consecuencia de la omisión.

No exigiendo el tipo de usurpación de profesión tal resultado material, no puede sostenerse que estamos frente a un delito de omisión de resultado.

G) Delitos Doblemente omisivos.- Nos dice Ranieri que en ellos, el sujeto viola un mandato de acción y juntamente un mandato de comisión. (8) Claramente se nota al examinar las hipótesis del delito de usurpación de profesión que no puede presentarse la situación de una doble omisión.

H) Delitos Unisubsistentes y Plurisubsistentes.-El delito unisubsistente es aquél que se consuma con un sólo acto y plurisubsistente, cuando se consuma con varios actos.

El delito de usurpación de profesión en sus varias hipótesis es un delito unisubsistente, en cuanto que la conducta puede realizarse con un sólo acto, habida cuenta no obstante usarse en el inciso b) de la fracción II del artículo 250, la expresión "realice actos", basta la simple presencia de un sólo para que el delito se cometa.

También el delito de usurpación de profesión, puede ser un delito plurisubsistente, ya que la conducta del agente puede realizarse mediante varios -

(8) Cit. Por Porte Petit, ob. cit., p. 233

actos.

1) Delito Habitual.-" Existe delito habitual cuando el elemento objetivo esta formado de varios actos habituales de la misma especie y que no constituyen delitos por sí mismos.

Los elementos del delito habitual son:

1.-Una acción formada por una repetición habitual de varios actos.

2.-Los actos repetidos deben ser de la misma especie.

3.-Cada uno de los actos realizados no constituyen delito, y

4.-La suma de todos los actos son lo que constituyen delito." (9)

Así entendido el delito habitual, podemos asegurar que el delito de usurpación de profesión no puede ser habitual.

2. CLASIFICACION DEL DELITO DE USURPACION DE PROFESION EN ORDEN AL RESULTADO:

El resultado es sinónimo de efecto. Se refiere el mismo a la realización de un estado de hecho, de una situación referida al principio de causalidad. No es resultado todo hecho sino sólo el acontecimiento que se presenta conectado a una conducta mediante un nexo causal.

Al Derecho le interesa el resultado en sentido técnico, y es solamente el efecto de la conducta que el derecho toma en consideración, en cuanto conecte a su verificación consecuencias de carácter penal.

En realidad, se impone la necesidad de aceptar que la modificación del mundo exterior puede ser física, fisiológica o psíquica, y sus variantes todas ellas, quedan incluidas en el concepto de resultado material o mutación del mundo exterior. (10)

El resultado es el efecto del acto voluntario en el mundo exterior, o más

(9) Porte Petit, ob. cit., p. 234.

(10) Cfr. Francesco Antolisei. Manual de Der. Penal, Parte General. Editorial UTEHA, Argentina, 1960, o. 168.

precisamente, la modificación del mundo exterior como efecto de la actividad delictuosa.

"Sobre lo dicho es unánime la opinión de los criminalistas. Que el resultado es un efecto es indudable. Pero hay que precisar que se trata de un — efecto conforme al tipo descrito por el esquema legal." (11)

En orden al resultado los delitos pueden ser:

A) Delito Instantáneo.— Es aquél en que la acción que lo consuma se perfecciona en un sólo momento. Para la calificación no importa, que se trate de uno o varios actos, dado que en uno y otro caso la acción es única. Más — claramente aun cuando la acción se descomponga en actividades múltiples, el momento consumativo expresado en la ley es el que le da esa nota de instantáneo.

Con fundamento en la teoría podemos afirmar que el delito de usurpación de profesión es un delito instantáneo, atendiendo al momento consumativo — señalado en el artículo 250, fracción II, incisos a), b), c),d) y e).

B) Instantáneo con efectos permanentes o permanente impropio.—Es aquél, — expresa Pavón Vasconcelos, en el que la conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea, en un sólo momento, pero en el — que permanecen las consecuencias nocivas del mismo. (12)

Entre el delito instantáneo y el instantáneo con efectos permanentes — existe una zona común, la instantaneidad en la consumación, y una diferencia en la permanencia de los efectos.

El delito de usurpación de profesión puede ser un delito instantáneo — con efectos permanentes, ya que las consecuencias nocivas del mismo pueden — ser permanentes.

(11) Maggiore. El Derecho Penal, Editorial Temis. Bogota, 1954, p. 357.

(12) Citado por Castellanos Tena, ob cit., p. 132.

C) Delito Permanente, Continuo o Sucesivo. Se define el delito permanente diciendo: " Existe delito permanente cuando la acción delictiva misma permite, por sus características, que se le pueda prolongar voluntariamente en el tiempo de modo que sea idénticamente violatorio del derecho en cada uno de sus momentos. " (13)

El delito de usurpación de profesión puede ser permanente, ya que se puede prolongar cualquiera de sus hipótesis previstas en la fracción II del Art. 250 voluntariamente en el tiempo, de modo que es violatorio del Derecho en cada uno de sus momentos.

En el caso de la usurpación de profesión, se puede remover este estado antijurídico adquiriendo la capacitación necesaria para ejercer una actividad profesional en las instituciones autorizadas por la ley para ello, teniendo derecho al título o autorización, o bien, cesando en la actividad de usurpar.

D) Delito necesariamente permanente. El delito necesariamente permanente, es aquél que requiere para su existencia de una conducta antijurídica permanente.

En el caso del delito de usurpación de profesión no estamos ante un delito necesariamente permanente.

E) Delito eventualmente permanente. Expresa Ranieri, que delito eventualmente permanentes, son aquellos en los cuales tal persistencia no es requerida para la existencia del delito, pero si se verifica, existe un único delito y no delitos en concurso. (14)

F) Delito alternativamente permanente. Sabatini añade la categoría de los delitos alternativamente permanentes, en los cuales se descubre una conducta culpable completamente diversa a la otra. Como por Ejem., delitos que pueden -

(13) Sebastian Soler. Derecho Penal Argentino, Tomo I, Compañía Argentina de Editores, Tucuman, Buenos Aires, p. 273.

(14) Cit. por Porte Petit, ob. cit., p. 247.

ser instantáneos en una situación y permanentes en otra. (15)

En nuestro delito sí puede presentarse la hipótesis de delito alternativamente permanente, ya que en alguna situación puede ser instantáneo y permanente en otra.

G) Delitos de simple conducta o formales y de resultado o materiales.-A los primeros se les denomina de simple actividad o de acción, y a los segundos delitos de resultado.

Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal del agente, no siendo necesaria para su integración, la producción de un resultado externo.

Los delitos materiales son aquellos en los que para que el delito se integre requiere la producción de un resultado objetivo o material. (16)

Si en los delitos de resultado material, éste consiste en la transformación del mundo de los fenómenos, en los delitos de resultado jurídico no se produce, ni existe tal transformación.

El delito de usurpación de profesión es un delito de mera conducta, de resultado jurídico, pues conforme a nuestra ley, basta la simple auto-atribución de profesionista para integrar el delito, convirtiéndose en elemento secundario el hecho de obtener un lucro. (resultado material).

H) Delito de daño o de peligro.-Los primeros son los que consumados causan daño directo y efectivo en intereses o bienes jurídicamente protegidos por la norma violada. Los segundos no causan daño directamente a tales intereses pero los pone en peligro. El peligro es la posibilidad de causación de daño.

La usurpación de profesión es un delito típicamente de peligro. Este peli

(15) Cit. por Porte Petit, ob. cit., p. 247.

(16) Cfr. Castellanos Tena, ob. cit., p. 131.

gro puede ser mediato para la sociedad e inmediato para el particular, pues - por no tenerse la preparación técnico científica suficiente por el individuo - que usurpa una profesión, éste podrá perjudicar al cliente en sus bienes, en su salud o en su vida. Tal seudo-profesionista a sabiendas de que carece de - dichos conocimientos hace público el ofrecimiento de sus servicios como señala el artículo 24 de la Ley de Profesiones, por medio de tarjetas, anuncios, - placas, insignias o de cualquier otro modo.

Se advierte, al hablar del peligro que constituye el delito de usurpación de profesión, la tendencia unánimemente aceptada por los Estados Modernos de - reglamentar el ejercicio profesional, para evitar el peligro que ofrece su - mal ejercicio.

La realidad latente en nuestro medio social, nos muestra claros ejemplos - de individuos que, impreparados, explotan la ignorancia, la miseria y la credulidad de las gentes. Entre esta clase de individuos podemos observar:

" El curandero" que es un individuo que con ciertos conocimientos empíricos elementales, conceptúa la medicina como un arte práctico, y no como un - arte científico. Los curanderos solamente obtienen en su práctica éxito, cuando atienden a un caso idéntico o muy semejante a otro que ya experimentaron; - al encontrarse con casos nuevos que escapan a sus limitados conocimientos, - cometen serios errores, pudiendo causar a su paciente alguna complicación - grave y aún la muerte.

"Los hueseros", constituyen otra especie del curanderismo que a diario - observamos; estos individuos, al igual que los curanderos, sin tener conocimientos científicos y por tanto sin título, atienden casos de fracturas, luxaciones o esguinces; pueden obtener éxito en casos sencillos pero tratándo

se de fracturas graves, cometen serias torpezas que pueden traer como consecuencia, la amputación de un miembro o la producción de dislocaciones más serias, tratándose de fracturas ocasionan la soldadura defectuosa de algún hueso.

"Los yerberos", también ejemplo que se nos presenta a diario, constituyen un peligro para la sociedad; estos individuos, no tan dañinos como los otros, revisten también el riesgo de que por exagerar las propiedades curativas de algunas plantas, alteran el valor curativo de ellas, ocasionando graves perjuicios al dejar avanzar el curso de enfermedades que creen curar con las plantas que no tienen dicha propiedad.

" El charlatanismo" , que es la forma más peligrosa de ejercicio ilegal de la medicina, puede ser practicada por individuos con título o sin él, resultando más peligrosa, aún cuando quien la practica sea un profesionista.

En el charlatanismo, se aprovecha la ignorancia y la credulidad humana, explotándolas fraudulentamente; siempre existe la mala fé. El charlatán anuncia la curación de enfermedades con medicamentos infalibles, misteriosos y secretos; dicha propaganda es una forma de explotación, en virtud de que el ofrecimiento jamás se cumple.

El ejemplo más reciente de esta clase de individuos, según informo la prensa capitalina, es el del individuo que se hacia llamar profesor Ali-Kiro-Mikel, que ostentaba el siguiente anuncio que hacía insertar en los diarios de circulación profusa: "Si usted sufre y fracasa actualmente es proque quiere. Pero si usted supiera el resultado de sus amores, salud, y negocios sería distinto. Consúlteme y se convencerá. Su conciencia será el juez de mi saber."

" Todo asunto de amor y maleficio en siete días, vea al gran profesor en ciencias ocultas Ali-Kiro-Mikel, el le resolverá sus problemas y le hará --- feliz. Talismanes, perfumes y amuletos para triunfar en el amor, en el dinero y para librarlo de las malas influencias. Quita salaciones, brujerías y maleficios. Si usted no progresa y la mala suerte lo persigue, no lo piense, usted también tiene derecho a ser feliz. Por millones se cuentan las personas --- que ahora son felices en México y otros países, con los sabios consejos y mágicos trabajos de magia del gran profesor Ali-Kiro-Mikel."

Como podemos observar de esta transcripción de la propaganda del citado --- individuo, no solamente ponía en peligro la salud, los bienes y la vida de --- las personas, sino además, como nos pudimos enterar, debido a la denuncia de --- las personas a quienes hizo víctimas, cometió toda clase de delitos.

El usurpador de la profesión de abogado merece también que detengamos nuestra atención, ya que desde hace algunos años, existe un clamor general en --- el sentido de que estos individuos, conocidos vulgarmente como " Coyotes", --- desaparezcan del medio, ya que estos usurpadores se cuentan por cientos y han invadido todas las esferas de acción social reservada en los países de cultura superior, al hombre que estudia, el individuo técnico capaz de asumir la --- responsabilidad de defender el patrimonio, la libertad y el honor de las personas.

Hallamos evidentes pruebas de que estos individuos tienen su campo de --- acción en las afueras de los juzgados, cortes penales y demarcaciones de --- policía etc., es decir, en los sitios en donde personas agobiadas por la posible pérdida de su libertad, de sus bienes o de su honor, no ofrecen resistencia en poner la solución de sus asuntos en manos de sujetos audaces, carentes

de toda capacitación técnica y por tanto de ética profesional, que esperan en estos lugares el acecho de sus futuros clientes.

Las actividades ilícitas de estos sujetos las conocemos ampliamente, no sólo por nuestra experiencia en este medio, sino también por los diarios de la capital, pudiendo observar que casi siempre actúan en combinación con malos servidores públicos, que por unos cuantos pesos solapan las actividades de estos individuos.

La presencia del abogado en el proceso, como sabemos, se debe generalmente a que el particular carece de conocimientos legales para defenderse por sí solo y no teniendo la asistencia de quien los posee, así como experiencia técnica, se vería, la más de las veces, perdido.

Otro tipo de charlatanes, son los que vulgarmente se conocen como astrólogos, adivinadores, magnetólogos, espiritistas, etc., que pretenden remediar los problemas de cualquier tipo, con procedimientos sobrenaturales.

Al exponer el peligro de estos individuos audaces e impreparados, aclaramos el peligro que representa la usurpación de una profesión.

3.-TIEMPO Y LUGAR DE COMISION DEL DELITO DE USURPACION DE PROFESION.-Atendiendo a estas circunstancias, el delito de usurpación de profesión, por lo general se realiza en el tiempo y lugar en que se lleva a cabo la conducta.

En ocasiones, como nos dice el maestro Castellanos Tena, la conducta y el resultado no coinciden respecto al lugar y tiempo y es cuando se está en presencia de los llamados delitos a distancia, que dan lugar no sólo a problemas sobre la aplicación de la ley penal en función de dos o más países soberanos, sino también dentro del derecho interno, a cuestiones sobre la determinación-

de la legislación aplicable, atento al sistema federal mexicano. (17)

Para solucionar estos problemas dentro de la teoría general del delito, se han elaborado por los juristas diversas teorías. Cuello Calón señala tres, a saber: a) Teoría de la actividad, según la cual el delito se comete en el lugar y al tiempo de la acción o de la omisión; b) Teoría del resultado, de acuerdo con la cual el delito se realiza en el lugar y tiempo de producción del resultado, y c) Teoría del conjunto o de la ubicuidad, que considera que el delito se comete tanto en el lugar y al tiempo de realización de la conducta, como, en donde y cuando se produce el resultado.

Además de estos criterios, se han elaborado algunos otros, como el de la intención, según el cual el delito debe tenerse por realizado en el tiempo y lugar en que subjetivamente el agente lo ubica, y el de la actividad preponderante, que ve en el acto de mayor trascendencia, dentro de la actividad, el medio de determinar el lugar y el tiempo de la ejecución del delito.

En el delito de usurpación de profesión pueden presentarse problemas a este respecto aun cuando difícilmente llegan a los tribunales, la solución a los casos que se presenten, será motivo a adoptar soluciones diversas con relación al caso concreto, tomando en consideración las opiniones dadas por los juristas.

4.-ASPECTO NEGATIVO DE LA CONDUCTA EN EL DELITO DE USURPACION DE PROFESION.- Es la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos, o mejor dicho impositivos de la formación de la figura delictiva, porque la actuación humana, positiva o negativa, es la base indispensable del delito.

Una de las causas impositivas de la integración del delito por ausencia de conducta, es la llamada vis absoluta o fuerza física exterior irresistible.

ble a que se refiere la fracción I del artículo 15 del Código Penal.

La conducta desarrollada como consecuencia de una violencia irresistible, no es una acción humana en el sentido valorativo del derecho, porque la manifestación de voluntad no existe. No creemos por tanto que pueda presentarse en el delito de usurpación de profesión, como causa de la ausencia de conducta.

Entre nuestros autores, Pavón Vasconcelos externó el criterio de que además de la vis absoluta, son verdaderos aspectos negativos de la conducta, el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, hipótesis, que no pueden presentarse en nuestro delito, sino de una manera rara.

Adviértase que no es necesario que la legislación positiva incluya todas las causas de inexistencia del delito por falta de conducta; cualquier causa capaz de eliminar ese elemento básico del delito, será suficiente para impedir la formación de éste. (18)

(18) Cfr. Castellanos Tena. ob. cit., p. 165.

C A P I T U L O I V

LA TIPICIDAD Y SU AUSENCIA EN EL DELITO DE USURPACION DE PROFESION

SUMARIO: 1. Tipo y Tipicidad del delito de usurpación de profesión. 2. Elementos del tipo de usurpación de profesión: a) Sujetos; b) Conducta externa; c) Objeto; d) El bien jurídico tutelado; e) Referencias espaciales; f) - Referencias temporales; g) Elementos normativos; h) Elementos subjetivos. 3. Clasificación del tipo de usurpación de profesión. 4. Aspecto negativo de la tipicidad; ausencia de tipo y tipicidad.

1. TIPO Y TIPICIDAD DEL DELITO DE USURPACION DE PROFESION. " El carácter del delito que se designa con el vocablo tipicidad, forja y nutre su esencia, como la propia voz delata, del sustantivo tipo, del latín tipus, que en su acepción trascendente para el Derecho Penal significa símbolo representativo de cosa figurada o figura principal de alguna cosa a la que ministra fisonomía propia. Lo caracterizado como tipo se unifica y reconoce por el conjunto de sus rasgos fundamentales. Típico es todo aquello que incluye en sí la representación de otra cosa y, a su vez, es emblema o figura de ella." (1)

La tipicidad que es la adecuación de la conducta al tipo, es otro de los elementos del delito en general y del delito de usurpación de profesión en particular, que se resuelve en la fórmula, " Nullum crimen sine tipo." (2)

Se advierte que no debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, es la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. Tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. (3)

(1) Mariano Jiménez Huerta. La Tipicidad. Editorial Porrúa S.A. Méx. 1955, p. 11

(2) Cfr. Celestino Porte Petit. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. Méx., p. 37.

(3) Cfr. Castellanos Tena F. Liniamientos Elementales de Derecho Penal. (Parte Gral.) Editorial Juridica Mexicana, Méx. 1959, 1a. Edición, p. 167.

" Por tanto, el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesario para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito." (4)

La importancia del tipo, señala el maestro Porte Petit, "estriba en que no hay delito sin tipicidad, constituyendo tal principio una de las bases del Derecho Penal Liberal, posición que pugna abiertamente con la analogía que abandera, pudieramos decir, la fase que Jiménez de Asúa denomina " destructiva de la tipicidad." (5)

Para que exista el delito de usurpación de profesión, es absolutamente necesario que la conducta del agente usurpador reúna todos y cada uno de los elementos que el texto penal correspondiente señala como constitutiva del tipo delictivo.

El tipo es, pues, en el delito de usurpación de profesión, el injusto recogido y descrito en el artículo 250, fracción II.

" Art. 250.- Se sancionará con prisión de un mes a cinco años y multa de diez a diez mil pesos:

...II. Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada expedidos por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 4o constitucional:

a) Se atribuya el carácter de profesionista;

b) Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el 3er. párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o y 5o constitucionales;

c) Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista;

(4) Jiménez de Asúa L. La ley y el Delito. Editorial Hermes, Méx. Buenos Aires, 3era. Edición, p. 235.

(5) Porte Petit . ob. cit., p. 38

d) Use un título o autorización para ejercer algunas actividades profesionales sin tener derecho a ello;

e) Con objeto de lucrar se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional." (6)

El estudio de los elementos del delito de usurpación de profesión, pone de relieve que el tipo legal descrito en esta fracción, requiere que la acción la constituya, la auto-atribución profesional, el realizar actos de la actividad profesional, el uso de título o autorización sin tener derecho a ello, y la unión con profesionistas para ejercer... Esto quiere decir que cualquiera de estas hipótesis, basta por sí misma para configurar el delito de usurpación de profesión.

La Comisión que ha formulado el Anteproyecto del nuevo Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, ha suprimido el carácter delictivo a la simple atribución del carácter de profesionista. lo que en mi opinión no es acertado, ya que frecuentemente se repite la desesperante escena de la vida real, en la que los familiares de un accidentado en estado de gravedad, salen en busca de un médico que ellos conocen, al que nunca han visto ejercer pero que ostenta tal título, para que ocurra a prestar la asistencia necesitada sin lograr conseguirlo, bien porque rehuse aclarando que sólo por vanidad ostentaba tal título, o bien porque se oculte en su domicilio. La falta de intervención médica, puede ser determinante de un resultado lamentable pues la demora que se sufrió al ir a requerirlo fue causa determinante de la muerte del accidentado. (N) Mostramos con este ejemplo el peligro que representa la atribución de una profesión. Estos casos con la vigente Frac. II, inciso a) si están previstas.

(6) Leyes y Codigos de México. C. P. para el D.y T.F., 3era. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México. D.F. 1958, p. 79.

La carencia de título legal, es una situación jurídica de carácter negativo, accesorio y previo a la realización de las acciones constitutivas de la usurpación de profesión, es pues este elemento específico una condición jurídica, que funciona a modo de presupuesto de la usurpación profesional. En otros términos, la comisión de la usurpación está condicionada a la carencia de título legal.

"Título es la causa en cuya virtud poseemos alguna cosa y el instrumento con que se acredita nuestro derecho. Título auténtico, es el instrumentado o expedido por un oficial o funcionario público." (7)

La Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales en su artículo 1o, dice: Se entiende por título profesional el documento expedido por una de las instituciones autorizadas y mediante los requisitos que se exigen en esta ley y en las demás relativas, a favor de la persona que ha comprobado haber adquirido los conocimientos necesarios para ejercer una de las profesiones a que se refiere la misma ley.

Por título profesional debe pues entenderse, la autorización que el Estado concede al particular para realizar determinadas actividades que requieren la posesión de ciertos conocimientos científicos y principios técnicos, autorización que se concede en reconocimiento de la aptitud en que el particular se encuentra, atenta a su preparación, para ejercer los actos de la profesión a que el título se refiera.

Por tanto, un título podrá ser calificado de legal, cuando su expedición sea hecha por autoridad competente y satisfaciendo los requisitos y formalidades establecidas por la Ley Reglamentaria de los artículos 4o y 5o Constitucionales.

(7) Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia por Don Joaquín Escriche. Madrid. p. 1503.

" Tipicidad, es el encuadramiento de una conducta con la descripción -- hecha en la ley; es la coincidencia de una conducta con la que describe el -- legislador. Es en suma, la adecuación de un hecho a una hipótesis legislativa." (8)

"La tipicidad es una expresión propia del Derecho Punitivo, equivalente técnico del apotegma político " nullum crimen sine lege ", bien con el nombre con que ahora técnicamente se la designa, bien como garantía de libertad consagrada en la parte dógmatica de las Constituciones políticas, la tipicidad ha sido desde el inicio de los regímenes de derecho, un requisito del -- carácter del crimen. Las legislaciones de casi la totalidad de los países -- modernos, proclaman expresamente este principio. Así, por lo que respecta a México, el artículo 14 de la Constitución Federal dispone: En los juicios -- del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente -- aplicable al delito de que se trate, y el artículo 7o del Código Penal estatuye: delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales." (9)

Hemos de añadir que, la acción ha de encajar dentro de la figura del -- delito creado por la norma penal positiva, pues de lo contrario, el signo -- externo distintivo de la antijuridicidad, que lo es la tipicidad haría que -- dicha acción no constituya delito.

Por tanto, para que una determinada conducta del agente usurpador de -- una profesión quede comprendida en el derecho punitivo, es indispensable que encuadre de una manera perfecta en la descripción del tipo que hace la norma penal objetiva

Por lo que respecta a la tipicidad, se ha dicho que su función es predo

(8) Castellanos Tena, ob. cit., p. 168.

(9) Jiménez Huerta, ob, cit., p. 13 y s.

minantemente descriptiva, que singulariza su valor en el concierto de las características del delito. Se relaciona con la antijuridicidad por concretarla en el ámbito penal, y tiene, además, funcionamiento indiciario de su existencia. (10)

El maestro Castellanos Tena expresa: " La tipicidad es un verdadero elemento de la antijuridicidad, como lo asienta Mayer; si el legislador elabora sus tipos es porque estima a las conductas en ellos descritas seguramente - contrarias al Derecho (a menos que exista una causa de justificación, sin que por ello desaparezca la tipicidad). La tipicidad no es la ratio essendi de la antijuridicidad, sino que más bien la antijuridicidad es la ratio essendi de la tipicidad, pues si el legislador crea un tipo es porque estima antijurídica la conducta en él descrita, porque la considera contraria al orden jurídico; pero la conducta no es antijurídica por ser típica." (11)

La importancia del título para la comisión del delito de usurpación de profesión se advierte claramente en las siguientes ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia:

Si el Departamento de Salubridad Pública facultó a una persona para ejercer la medicina, esta autorización trae consigo la falta de integración del cuerpo del delito previsto por la fracción II del artículo 250 del Código Penal, porque no puede ser delictuoso el ejercicio de una profesión, cuando la autoridad capacitada para juzgar sobre la eficiencia de una persona en las ciencias médicas, la facultad para ello. (Flores Ercique Manuel, p. 3242, Tomo LXXXIII, 15 de Nov. de 1944).

(Parteras sin título) Está comprobada la culpabilidad de la acusada como autora de dicho ilícito, si confesó que venía ejerciendo la profesión -

(10) Gfr. Jiménez de Asúa. ob. cit., p. 252.

(11) Castellanos Tena. ob. cit., p. 169.

de partera desde hacía varios años y que atendió a la parte lesa en su alumbramiento, sin observar las más elementales reglas de asepsia y sin título profesional o autorización respectiva como partera práctica, que le hubiera otorgado autoridad competente. (Toca No. 4727 de 1952, Sec. la. p. 110, — Tomo CXXII, 6 de Oct. de 1954, lera. sala).

Comete el delito de Usurpación de profesión quien sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada; expedidos por autoridad u organismos legalmente capacitados para ello, despliega una conducta adecuada a los diversos incisos que establece la fracción II del artículo 250 del Código Penal, esto es: a) que se atribuya el carácter de profesionalista, b) que realice actos propios de una actividad profesional con excepción de los previsto en el 3er párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los artículo 4o y 5o Constitucionales, y c) que ofrezca públicamente sus servicios como profesionalista. (Amparo Directo 3595/58 Jose Mata - León, Volumen XIX, segunda parte, p. 224).

2.-ELEMENTOS DEL TIPO DE USURPACION DE PROFESION.—Un análisis somero del catálogo de tipos delictivos que implica la Parte Especial del Código Penal-Vigente, pone de relieve la existencia de requisitos elementales o comunes a todos los tipos y reflejan la razon de nacimiento y existencia.

El tipo penal es por su naturaleza eminentemente descriptivo. En él se detalla, con la máxima objetividad posible, la conducta antijurídica que recoge.

Los tipos penales describen por lo general, estados o procesos de naturaleza externa, susceptibles, como indica Mezger, de ser determinados espacial o temporalmente, perceptibles por los sentidos, objetivos, fijados en la ley

por el legislador en forma descriptiva y apreciables por el juez mediante - la simple actividad del conocimiento.

Los tipos contienen una descripción de conducta. Los movimientos o --- inercias corporales, resultado externos y estados o procesos que describen, objetivizan la conducta humana. Las conductas descritas, abstractamente --- unas veces, sin hacer referencia a un resultado, aunque sin especificar concretamente las formas de ejecución o las modalidades de muy diversa índole que en el mismo pueden concurrir. De esta manera se proporciona a los tipos de una gran elasticidad que les permite ser aplicados a la generalidad de - los casos que presenta la vida.

a) SUJETOS.--La concreción de la conducta que contiene el tipo del delito de usurpación de profesión, adopta esta abstracta fórmula: " el que haga --- tal cosa" . Es decir, el tipo delictivo hace mención expresa y directamente de su sujeto activo o autor.

La realización de la conducta que describe el tipo penal de usurpación de profesión, la efectúa su sujeto activo, directamente, mediante su propia actividad corporal.

Todos los seres racionales hallanse abstractamente comprendidos en el - concepto de sujeto activo a que hace referencia los tipos penales en gene-- ral y en particular en el tipo del delito de usurpación de profesión. La --- premisa anterior sufre, empero, una derogación cuando el tipo exige, de manera especial, una determinada cualidad o condición en el sujeto activo.

Restríngese en estos casos la posibilidad de ser sujeto activo del tipo, al círculo personal, hasta el extremo de que personas desposeídas de tal --- cualidad o carácter no pueden ser sujetos activos primarios. Surgen así ---

los llamados delitos propios o especiales, conocidos también con el nombre de delitos particulares o exclusivos, que sólo pueden ser cometidos por determinada categoría de personas en contraposición a los delitos comunes, los cuales pueden ser cometidos por cualquiera, como el delito de usurpación de profesión.

Estas cualidades personales del sujeto activo se dividen en naturales y jurídicas. Son cualidades naturales aquellas que implican situaciones de hecho oriundas de la vida fisiológica; v. gr., la de madre, y jurídicas, aquellas otras que presuponen una situación creada por el Derecho, v. gr., la de funcionario o empleado público.

Las cualidades del sujeto activo no tienen relevancia para el delito de usurpación de profesión. No representan otra cosa que la valoración hecha -- por la norma de la posición en que el sujeto se encuentra respecto al bien tutelado. Por tanto, es un delito común, indiferente, atendiendo al sujeto activo.

Algunos tipos exigen para su integración una dualidad o pluralidad de -- sujetos activos o primarios, pues aunque es cierto que la mayoría de los tipos delictivos pueden ser perpetrados por un sólo agente, existen otros que requieren la presencia y participación de varios sujetos. Los primeros se denominan monosubjetivos o individuales, a ellos pertenece el tipo del delito de usurpación de profesión; los segundos plurisubjetivos, colectivos o de concurso necesario.(12)

El Sujeto Pasivo.- "El sujeto pasivo puede definirse como el titular -- del interés cuya ofensa constituye la esencia del delito". (13) Pueden ser sujetos pasivos de un delito, el individuo aunque sea incapaz; las personas

(12) Cfr. Jiménez Huerta, ob. cit., p. 47 y ss.

(13) Francesco Antolisei. Manual de Derecho Penal. Parte Gral. Editorial -- UTEHA, Argentina, Buenos Aires, 1960, p. 137.

colectivas, y las personas jurídicas, como el Estado y la sociedad.

En el delito de usurpación de profesión el sujeto pasivo de la infracción es la sociedad, ya que atenta contra su seguridad, y cualquier sujeto individual, ser el perjudicado inmediato. En atención al sujeto pasivo es impersonal; puede recaer sobre cualquier persona.

b) CONDUCTA EXTERNA.- " El delito es - dice Soler - una forma de conducta; la conducta desenvolviéndose y fluyendo continuamente en la realidad, presenta, frente a toda posibilidad de descripción, el aspecto de algo infinito. Las normas que quiere captar esta conducta, no pueden proceder sino mediante esquemas que intentan recoger de la realidad solamente una serie de notas, -- porque la realidad presenta una pluralidad tal de datos que es imposible que una norma los describa a todos. La sencillez o complejidad conceptual de la -- conducta antijurídica que se recoge en el tipo modela su estructura e integra sus elementos. " (14)

c) OBJETO MATERIAL.-La conducta que aparece descrita en el tipo, unas -- veces hace mención de la persona o cosa sobre la que recae, las que de esta manera se presentan a la consideración jurídica como objeto de la conducta, -- " la cosa sustraída en el robo", " la profesión usurpada en el delito de -- usurpación de profesión ", son el objeto material de cada uno de estos delitos.

d) EL BIEN JURIDICO TUTELADO.-El tipo delictivo debe su creación y existencia, al interés o valor de la vida social que específicamente ha de proteger, y tiene por objeto tutelar dicho bien jurídico mediante la protección -- enérgica que implica la pena. El tipo penal se determina, precisa y determina por el imperio del bien jurídico.

(14) Jiménez Huerta, ob. cit., p. 137.

g) ELEMENTOS NORMATIVOS.-En la estructuración de los tipos, en ocasiones es necesario incrustar en ellos elementos que implican juicios normativos sobre el hecho, que obligan al intérprete a efectuar una especial valoración de la ilicitud de la conducta tipificada. Frente a los elementos normativos, — dice Grispiñi, el juez desenvuelve, además de una actividad cognoscitiva, — una actividad valorativa, la cual, empero, no debe ser realizada desde el punto de vista subjetivo del juzgador, sino con criterio objetivo, esto es, — según la conciencia de la comunidad. (16)

El primer elemento normativo que distinguimos en el tipo de usurpación de profesión lo encontramos en el inciso a), ya que no basta que el agente se — atribuya cualquier carácter, ni que ejerza actos de naturaleza indiferente — para que se integra la acción constitutiva del delito. Para que las acciones — queden comprendidas dentro de la hipótesis de la usurpación de profesión, es — indispensable que sean calificadas por el concepto profesión; sólo el adjetivo profesional derivado del concepto " profesión ", puede dar carácter usurpacional a la conducta del agente.

En este sentido, el concepto profesional se caracteriza por ser un elemento normativo de la usurpación, entendiendo por elemento normativo aquél que — nos debe ser dado por un sistema objetivo de normas.

Ahora bien, toda vez que el artículo 40. constitucional previene que la — ley determinará cuáles son las profesiones que requieren título para su ejercicio, la existencia de tal concepto está condicionado a su definición por la Ley Reglamentaria del artículo 40. constitucional.

En consecuencia, por ser el concepto profesión el que califica y da carácter a tales acciones, constituye un elemento conceptual del delito que anali-

(16) Op. citada por Jiménez Huerta, ob. cit., p. 73.

zamos.

Por ejercicio profesional entiende la ley, aquél que se realiza habitualmente ya sea a título oneroso o gratuito, o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o bien de la ostentación del carácter de profesionista.

El ofrecimiento público de servicios se realiza por medio de tarjetas, - anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo, comprendiendo esta amplia fórmula los medios de difusión modernos, como son el radio y la televisión.

Los elementos normativos del tipo de usurpación de profesión, como observamos, son varios; pueden citarse por vía de ejemplo los siguientes términos incrustados en el tipo: "sin tener derecho a ello" , " sin autorización" etc.

Conciben en este sentido la existencia de los elementos normativos, --- Crispigni, Maggiore, Bettiol, Manzini, Jiménez de Asúa y Carrancá y Trujillo. (17).

h) ELEMENTOS SUBJETIVOS.-Cuando el legislador tipifica conductas que sólo son delictivas si se toma en cuenta la situación anímica del sujeto que actúa, ha de hacer referencia, en forma explícita o implícita, a dichos elementos subjetivos que, desde el momento en que dejan su impronta en la estructura del tipo, se convierten en verdaderos elementos del mismo.

La existencia de estos elementos típicos subjetivos, responde a la complejidad que el propio acaecer de la vida ofrece, pues como hemos visto, en algunos casos la propia realidad objetiva de determinadas conductas pende de la tendencia interna trascendente o del estado de conciencia del autor, y en otros, sólo a través de ellas la conducta adquiere significación penal. Impg

(17) Cfr. Jiménez Huerta, ob. cit., p. 85 y ss.

rativos de técnica legislativa brindan el fundamento objetivo de descripción típica; es insuficiente ante aquellas conductas cuya significación penalística emerge de la tendencia interna o del estado de conciencia que yace en el autor. (18)

En algunos casos, el elemento subjetivo radica en el conocimiento que tiene el autor de la realidad de un determinado estado de cosas, en otras, el elemento subjetivo radica en un determinado deseo, ánimo o intención que el agente conecte a su conducta.

Con esta explicación previa, distinguimos más claramente los elementos subjetivos en el tipo del delito de usurpación de profesión. Se manifiesta por el uso de un título o autorización para ejercer algunas actividades profesionales sin tener derecho a ello, d) y por la unión con profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional, del que sabiendo que no tiene título o autorización para ejercer una profesión, realiza alguna de las actividades señaladas, manifestando así el desprecio por la prohibición de la ley de no realizarla sin el correspondiente título, con fines de lucro, como señala el inciso e) de la fracción II del artículo 250, en estudio.

4. CLASIFICACION DEL TIPO DE USURPACION DE PROFESION. De acuerdo con las diversas clases de tipos, podemos clasificar el delito de usurpación de profesión en la siguiente forma:

a) Fundamental o básico.

Es un delito fundamental o básico, porque tiene un carácter independiente; no necesita de elementos especiales o complementarios para configurarse. Cualquier lesión del bien jurídico tutelado por los diversos incisos de la

(18) Cfr. Jiménez Huerta, ob, cit., p. 85 y s.

fracción II del artículo 250 del Código , basta para integrar el delito.

b) Autónomo o independiente.

Se puede considerar autónomo, por tener vida por sí mismo, dentro del sistema de delitos. No tiene relación con otros en referencia de fundamento.

c) De formulación casuística, alternativamente formado.

El tipo describe con toda precisión las hipótesis de conducta prohibidas, pudiendo configurarse el delito con cualquiera de las conductas descritas.

d) Simple.

En torno a la unidad y pluralidad de los bienes tutelados. Nuestro delito es un delito simple.

e) De tipo anormal.

En la descripción realizada por nuestra Ley, se emplean elementos normativos y subjetivos como hemos examinado con anterioridad.

4. ASPECTO NEGATIVO DE LA TIPICIDAD: AUSENCIA DE TIPO Y TIPICIDAD. Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo de usurpación de profesión, se presenta el aspecto negativo del delito, llamado atipicidad.

" La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa." (19)

Suele distinguirse entre ausencia de tipo y ausencia de tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos." (20)

" En cambio, la ausencia de tipicidad, surge cuando existiendo el tipo no se amolda a él la conducta dada." (21) Agregamos, por faltar alguno de —

(19) Castellanos Tena. ob. cit., p. 171.

(20) Idem.

(21) Cfr. Castellanos Tena. ob. cit., p. 172.

los elementos requeridos, ya sean descriptivos, normativos o subjetivos, por inidoneidad de los medios etc.

Cada vez que aparece una atipicidad se debe a que la conducta o hechos no corresponde al tipo descrito en el tipo.

Nuestra Suprema Corte de Justicia ha dicho; para determinar si ha existido o no el delito de usurpación de profesión, es indispensable la prueba pericial porque la frontera que limita las categorías de actos lícitos e ilícitos, ejecutados por individuos profanos en una ciencia, sólo pueden ser trazados por un experto en la materia, y, por lo mismo, no cabe la estimación judicial. (Romero Carmen, Pág. 1069) Tomo XXV. Feb. 28 - 29.

C A P I T U L O V

LA ANTIJURIDICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION EN EL

DELITO DE USURPACION DE PROFESION

- SUMARIO: 1. La antijuridicidad en el delito de usurpación de profesión.
2. Las causas de justificación en el delito de usurpación de profesión.

1. LA ANTIJURIDICIDAD EN EL DELITO DE USURPACION DE PROFESION. Estudiamos ahora la antijuridicidad en el delito de usurpación de profesión, que constituye otro de los elementos esencialísimos para que pueda integrarse este delito.

Este elemento se traduce en la fórmula expresada por Bettiol " nullum crimen sine iniuria." (1)

"La antijuridicidad ha sido causa de innumerables controversias entre los juristas. Se dice que como lo antijurídico es un concepto negativo, un anti, es lógico que exista dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, generalmente se acepta como antijurídico, lo que es contrario al Derecho." (2)

Por tanto, no basta que la conducta del agente usurpador sea típica, sino también contraria al Derecho para que el delito de usurpación de profesión se integre.

Según opinión del maestro Porte Petit, " al realizarse una conducta adecuada al tipo se tendrá como antijurídica, en tanto no se pruebe la existencia de una causa de justificación. " (3)

Atendiendo a esta opinión, creemos que el juicio por el que se declara -

- (1) Citado por Porte Petit C. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. - Méx., 1954, p. 41.
(2) Castellanos Tena F. Liniamientos Elementales de Der. Penal. (Parte Gral.) Editorial Juridica Mexicana, Méx., 1959, p. 173.
(3) Porte Petit, ob. cit., p. 41.

que una conducta es antijurídica en el delito de usurpación de profesión, al fallar un caso concreto, compete formularlo al representante de la ley encargado para hacerlo después de examinada la conducta, y valorizada en relación con el orden jurídico.

El pronunciamiento y declaración de que una conducta es antijurídica — presupone un análisis, un enjuiciamiento, una valoración.

La existencia de la antijuridicidad, surge pues, de un juicio de valoración de la conducta del agente usurpador en relación con el orden jurídico, — por tanto, en relación a los valores.

En la formulación del juicio en que se declara que la conducta del agente usurpador es contrario al orden jurídico, ha de tomarse como índice de — valor todo el Derecho, ya que en la delimitación y conceptualización de lo antijurídico, necesario es considerar el imperio total del orden jurídico y el — de las instituciones del Estado, comprendiendo en aquél el mundo cultural — que le fundamenta.

La valoración que realiza el juez sobre el carácter lesivo de un comportamiento humano, es firme e inequívoca en su resultado y de un alcance absoluto en sus pronunciamientos; una conducta es prohibida o permitida, antijurídica o conforme a Derecho. No existe, dice Mezger, una zona intermedia — integrada por un actuar jurídicamente indiferente.(4)

El objeto sobre el que recae esta valoración lo constituyen, los resultados o estados susceptibles de valoración jurídica y que pueden conectarse — directa o indirectamente con el comportamiento humano.

Dentro de la teoría del delito se discute por los juristas si lo antiju-

(4) Citado por Jiménez Huerta Mariano. La antijuridicidad, Méx. Imp. Universitaria, 1952, p. 11.

rídico es simplemente la formal contradicción a la norma, o si por el contrario, esta simple o formal contradicción es insuficiente para integrar su verdadera esencia, habida cuenta de que lo que en verdad juega en orden a la fijación del concepto, es la comprobación de que la conducta enjuiciada constituye una real y efectiva ofensa a los intereses tutelados por la norma. - Esta diversa manera de contemplar la cuestión, ha dado lugar a una concepción dualista de la antijuridicidad.

Fran Von Liszt, dice que el acto será formalmente antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado (oposición a la Ley) y materialmente antijurídico cuando implique contradicción a los intereses colectivos. (5)

En la antijuridicidad hay un doble aspecto, señala Cuello Calón, la rebeldía contra la norma jurídica (antijuridicidad formal) y el daño o perjuicio social causado por la norma jurídica; antijuridicidad material.(6)

La concepción dualista que frente a una antijuridicidad formal sitúa otra material o sustancial, en purida carece de razón y de sentido, pues trata de escindir en dos partes diversas lo que no es más que aspectos distintos y parciales de un mismo concepto.

Para que lo antijurídico de la conducta del agente usurpador tenga verdadera realidad, requiérese que la externa contradicción entre conducta y norma tenga contenido, una materia y una substancia o esencia, ya que lo antijurídico no puede concebirse como una simple figura, desconectada de toda referencia a la realidad de los intereses humanos.

La primera condición que se requiere para que la conducta del agente usurpador sea valorada de antijurídica, es la de que lesione o ponga en peli

(5) Citado por Jiménez Huerta, ob. cit., p. 30.

(6) Cfr. Eugenio Cuello Calón. Derecho Penal, 9a. Edición, Editora Nacional, Edinal, S. de R. L., México, Págs. 310 y 311.

gro un interés tutelado por el Derecho, esto es, un bien jurídico. Sin lesión o peligro de lesión para un interés de la vida humana, individual o colectivo, jurídicamente tutelado, falta la primera condición requerida para la integración de la esencia propia de lo antijurídico de la conducta del usurpador.

Los bienes o intereses jurídicos, ontológicamente encarnan o reflejan los valores sobre los que descansa la vida de relación.

Si el orden jurídico tiene por fin hacer posible la seguridad y la justicia en la vida social, obvio es que el quid de lo antijurídico exige, como segunda condición para que una conducta sea valorada de antijurídica, una ofensa a los ideales o aspiraciones valorativas de la comunidad estatal o internacional, esto es, un ataque a las condiciones y circunstancias de la vida que hacen posible la convivencia humana.

Las valoraciones de la comunidad, sin embargo, reciben el constante flujo de la vida social; esto explica las mutaciones que a través del tiempo han experimentado las civilizaciones, y los circunstanciales cambios que en un mismo ciclo histórico pueden ofrecer según las particularidades o los accidentes de tiempo, lugar y modo, o las características que rodean los hechos en que se realizan las conductas humanas. (7)

2. LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION EN EL DELITO DE USURPACION DE PROFESION.-

Sólo en los últimos años han adquirido significación técnica las causas de justificación, también llamadas justificantes o causas eliminatorias de la antijuridicidad, aunque algunas hayan sido conocidas desde épocas antiguas.

Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder

(7) Cfr. Jiménez Huerta, ob. cit., p. 93 y siguientes.

de excluir la antijuridicidad de una conducta típica; representan un aspecto negativo del delito, porque en presencia de alguna de ellas faltará uno de los elementos esenciales de delito; la antijuridicidad.

" El Estado excluye la antijuridicidad que en condiciones ordinarias subsistiría, cuando no existe el interés que se trata de proteger, o cuando concurrendo dos intereses jurídicamente tutelados, no pueden salvarse ambos y el Derecho opta por la conservación del más valioso. Con razón dice Mezger que la exclusión de la antijuridicidad se funda; a) En la ausencia de interés, y b) En función del interés preponderante." (8)

Evidentemente, el consentimiento del ofendido no puede destruir la antijuridicidad de la conducta en la usurpación de profesión; por tanto, es inoperante.

En el interés preponderante, el Derecho, cuando coexisten dos intereses, ante la imposibilidad de que ambos subsistan, opta por la salvación del de mayor valía y permite el sacrificio del menor, como único recurso para la conservación del preponderante.

Para reconocer la ausencia de antijuridicidad en el delito de usurpación de profesión, es necesario acudir al repertorio de las causas de justificación expresamente consignadas en la Ley.

El Código Penal vigente, expresamente proclama dentro del aspecto negativo de la antijuridicidad, las causas de justificación señaladas en las fracciones III, IV y VIII del artículo 15, respectivamente, la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho.

La legítima defensa, en nuestro Código Penal la consagra el artículo 15

(8) Castellanos Tena F. ob. cit., p. 184.

en su fracción III que dice: "Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor y bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho, y de la cual resulta un peligro inminente; a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias" de las que enumera la misma fracción.

Implica la defensa una reacción que, aun lesionando intereses humanos — jurídicamente protegidos, tiende a eliminar el peligro que surge de una injusta agresión.

La defensa sólo es legítima cuando concurren todos los requisitos a que hace mención la fracción III del artículo 15 del Código Penal; si falta una agresión creadora de una situación de peligro y de un estado de necesidad — que obliga al agredido a actuar por sí mismo para salvaguardar los derechos suyos o ajenos, en la forma racional impuesta por la naturaleza de la agresión y la importancia de los bienes en conflicto, no existe legítima defensa, y por tanto la conducta es antijurídica. (9)

La simple lectura del precepto transcrito pone de relieve, de modo inequívoco, el estricto criterio seguido en orden a los derechos que pueden — legítimamente defenderse

Entendida como hemos expuesto brevemente la legítima defensa, podemos — afirmar que en el delito de usurpación de profesión no puede ser causa de — justificación de la conducta del agente usurpador.

El artículo 16 del Código Penal dispone que: el que se exceda en la defensa legítima, será penado como delincuente por imprudencia.

Si en nuestro delito no es posible la presencia de una legítima defensa — tampoco puede presentarse el exceso en legítima defensa.

(9) Cfr. Jiménez Huerta, ob. cit., p. 283 y ss.

Estado de necesidad; es una colisión de intereses. Es, según Von Hippel, una situación de peligro actual para los intereses jurídicamente protegidos, que sólo se puede eliminar por la lesión de otros intereses ajenos, igualmente reconocidos. (10)

El Código Penal, en la segunda parte de la fracción IV del artículo 15, hace expresa referencia a esta situación, ya que proclama ser circunstancia-excluyente de responsabilidad penal; " La necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial."

La licitud de la conducta que salva un bien jurídico de valor social preponderante, mediante el sacrificio de otro bien jurídico de inferior valor, ha de ser siempre afirmada, pues emerge de la esencia misma del Derecho. Y aunque es exacto que compete a la autoridad estatal resolver estos conflictos conforme al principio del interés preponderante que vive en la propia esencia del Derecho, la situación agobiante, la necesidad en que el sujeto se encuentra, la impotencia en que la autoridad pública se halla de prevenirlos y resolverlos, fundamenta el derecho que se otorga a los hombres para solucionarlos con plena legitimidad, por sí, estos conflictos. (11)

El estado de necesidad, en cuanto a causa impositiva del nacimiento del delito de usurpación de profesión.

(10) Citado por Jiménez Huerta, ob. cit., p. 307.

(11) Nosotros somos de la opinión del maestro Jiménez Huerta sobre la inevitabilidad del medio empleado para salvarse del peligro. Al respecto dice: el juicio sobre la inevitabilidad del medio empleado para salvarse del peligro, debe ser formulado en cada caso por juez, y atemperarse a las circunstancias de los hechos, ha de valorarse, no con el ánimo del juzgador fuera de peligro, sino con el ánimo del necesitado envuelto en él. Nunca, agrega, deberá ser más fina la percepción jurisdiccional que cuando avizore un drama tan lacerante como el estado de necesidad.

El cumplimiento de un deber.— La fracción V del artículo 15 del Código penal, establece como causa excluyente de responsabilidad; obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado en la ley.

Los deberes en cuyo cumplimiento es lícito lesionar bienes jurídicos ajenos, son tan sólo aquellos que la colectividad objetivamente reputa, elevándolos a la categoría de deberes esenciales para su existencia y no aquellos — otros que obedecen a personales concepciones oriundas de subjetivas creencias.

Entre los deberes que la ley impone, es necesario distinguir los que son inherentes a determinadas funciones públicas que los hombres ejercen, deberes de cargo de servicio, y aquellos otros impuestos al individuo en su simple — condición de tal.

Entre los deberes impuestos al individuo se pueden mencionar; el deber — jurídico de prestar auxilio a la persona que se halla en peligro (artículo 340); impedir la comisión de un delito (fracción I del artículo 400); — declarar como testigo (artículo 182).

El Código Penal en su artículo 340, establece como deber del individuo — el de prestar auxilio a una persona amenazada de un peligro cualquiera. Por — tanto, cualquier persona que con propósito de auxilio inmediato haya ejercitado actos de una profesión y que después sea acusado del delito de usurpación de profesión, puede amparar su conducta en esta excluyente de antijuridicidad.

No puede invocar el estado de necesidad, quien tiene el deber jurídico de — sufrir el mal que le amenaza o de exponerse al peligro; así lo señala expresamente la fracción IV, del artículo 15.

Casos específicos del estado de necesidad lo constituyen, el aborto terapéutico consagrado en el artículo 334, el robo de indigente o necesario, consagrado en el artículo 379, casos previstos por el Código Penal que caben perfectamente dentro de la amplia fórmula de la fracción IV del artículo 15.

En el campo de la medicina es en donde encontramos con más frecuencia esta hipótesis, ya que estudiantes de medicina, o personas con conocimientos empíricos elementales de esta ciencia, al presentarse un caso urgente prestan sus servicios y después son acusados del delito de usurpación de profesión. En el caso particular, el que crea haber obrado en cumplimiento del deber de auxilio, deberá probar que su actuar está amparado por esta causa de justificación.

Debo advertir que la Ley Reglamentaria de los artículos 40. y 50. Constitucionales en su artículo 24, parte final, dice " No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato." Considero que esta especial regulación en la ley de profesiones a los casos de auxilio, es innecesario, y si desapareciera en nada afectaría al que realizara actos de una profesión con propósitos de auxilio inmediato, ya que el caso específico se encuentra comprendido dentro de la amplia fórmula adoptada por el Código Penal.

El deber de actuar en los casos de auxilio se encuentra referida a toda persona, tenga o no conocimientos de una profesión; se encuentra fundado en un alto principio de solidaridad humana y por su utilidad social está por encima de la libertad individual.

El Ejercicio de un Derecho.—El ordenamiento jurídico otorga múltiples derechos al individuo, tanto en su simple condición de persona, como en atención a las profesiones, cargos y oficios que desempeñan, y regula al mismo tiempo el ejercicio de estos derechos en la forma que considera más adecuada para lograr la más perfecta vida en común. Derivase como consecuencia lógica que quien actúa en ejercicio de un derecho en la forma que la ley —

autoriza, no comete acción antijurídica alguna, aun cuando su comportamiento lesione o ponga en peligro otros intereses humanos que el derecho protege.

La fracción V del artículo 15, en nuestro Código Penal, establece esta circunstancia excluyente de responsabilidad, diciendo: obrar en el ejercicio de un derecho consignado en la ley. (12)

Esta excluyente "ejercicio de un derecho" no puede presentarse en el delito de usurpación de profesión.

(12) Las situaciones que más frecuentemente suelen presentarse son:

El ejercicio de los deportes con consecuencias lesivas, las lesiones inferidas en el derecho de corregir; las heridas, mutilaciones u otros resultados lesivos realizados en ejercicio de una actividad profesional; derechos de función, y derechos profesionales.

Nosotros opinamos, que es inherente a toda actividad educativa el derecho de corrección, pero si la moderna pedagogía ha superado los viejos métodos correctivos, utilizando medidas más de acuerdo con la consciencia del menor sin tener que lesionarlo, no debe existir más en nuestro Código esta excluyente de responsabilidad.

La legitimidad de estas actividades no puede extenderse, en forma alguna, a las lesiones u homicidios que por mala fé o imprudencia se causen en ocasión de una actividad deportiva, de una actividad profesional, del derecho de corrección etc.

C A P I T U L O VI

IMPUTABILIDAD Y CULPABILIDAD EN EL DELITO DE USURPACION DE PROFESION

SUMARIO: 1. La imputabilidad en el delito de usurpación de profesión. 2. Causas de inimputabilidad en el delito de usurpación de profesión. 3. La imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad en el delito de usurpación de profesión. 4. La culpabilidad en el delito de usurpación de profesión. 5. Las formas de la culpabilidad en el delito de usurpación de profesión. 6. — Causas de inculpabilidad en el delito de usurpación de profesión.

1. LA IMPUTABILIDAD EN EL DELITO DE USURPACION DE PROFESION.—En nuestro Derecho, el Código Penal no define la imputabilidad, por lo que se hace necesario extraer su concepto del artículo 15, que bajo la denominación genérica de circunstancias excluyentes de responsabilidad cataloga los caracteres — negativos del delito. (1)

La imputabilidad debe aceptarse como tecnicismo que se refiere a la capacidad del sujeto, y todas aquellas excluyentes de responsabilidad que por su naturaleza son eminentemente subjetivas, alcanzan el rango de causas de inimputabilidad.

Nosotros siguiendo estas ideas podemos decir que cuando el agente usurpador, al usurpar una profesión tenga la madurez y salud mental exigidos — por la ley, será imputable; tendrá que responder del hecho o hechos cometidos.

Según expresa Antolisei, la razón que justifica el instituto de la imputabilidad se encuentra en la concepción común de responsabilidad humana.(2)

(1) Cfr. Celestino Porte Petit. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. 1ª. Edición, grafica Panamericana, S. de R. L., Méx., 1954, p. 45.

(2) Cfr. Antolisei Francesco, Manual de Derecho Penal, Parte Gral. Editorial UTEHA, Argentina, Buenos Aires, 1960, p. 244.

"Son imputables los que tengan desarrollada la mente y que no padezcan ninguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer; - es decir, los que posean al tiempo de la acción, el mínimum de salud y desarrollo psíquicos exigidos por la ley del Estado; pero sólo serán responsa-- bles los que habiendo ejecutado el hecho estén obligados a responder de él."

(3)

La imputabilidad debe existir, en el momento de la ejecución del hecho, expresa el maestro Castellanos Tena, pero hay casos en que el sujeto, antes de actuar voluntaria o culposamente, se coloca en situación inimputable y - en esas condiciones produce el delito. A estas acciones según señala el -- citado maestro se les llama " Acciones liberae in causa". (4)

Tales acciones son aquellas en las que el autor establece la causa deci siva en una situación de imputabilidad y se desenvuelve luego en una situa ción de inimputabilidad.

En nuestro delito podría presentarse algún caso en el que el agente -- usurpador se colocara voluntariamente en una situación inimputable y luego cometiera el delito.

Nuestra Suprema Corte de Justicia da la solución a los casos de accio-- nes liberae in causa, diciendo que aunque se pruebe que el sujeto se halla-- ba, al realizarse la conducta, en un estado de inconciencia de sus actos, - voluntariamente procurado, no se elimina la responsabilidad.

(3) Castellanos Tena Fernando. Liniamientos Elementales de Der. Penal.(Parte Gral.) Editorial Jurídica Mexicana. México, 1959, 1a. Edición, p. 221.

(4) Cfr. Castellanos Tena, ob. cit., p. 222.

(5) Se verifican por Ejem., en el caso del individuo, que sabiendo que en -- condiciones normales no se halla en disposición de cometer un delito, se excita para cometerlo mediante una substancia estupefaciente.

La embriaguez preordenada. Se trata de una embriaguez que se provoca a - fin de cometer un delito y prepararse una excusa.

2. CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD EN EL DELITO DE USURPACION DE PROFESION.-

La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad; por tanto, las causas de inimputabilidad son aquellas capaces de neutralizar o anular el desarrollo o la salud de la mente.

Se dice que existe una causa de inimputabilidad, cuando el sujeto cargue de capacidad de conocer y querer; esta capacidad puede faltar cuando no se ha alcanzado aún determinado grado de madurez física o psíquica, o cuando la consciencia o la voluntad están anuladas o gravemente perturbadas; -- las causas de inimputabilidad son: el trastorno mental transitorio, la minoría de edad, los estados de inconsciencia y la sordomudez.

El trastorno mental transitorio, como causa de inimputabilidad en el delito de usurpación de profesión podría presentarse.

La enfermedad mental puede anular la inteligencia, paralizar su desarrollo o alterarla profundamente, y en el campo de la voluntad suprimir su libre funcionamiento o trastornarlo gravemente; por ello el enfermo mental es inimputable. Así no puede responder de los hechos dañosos realizados.

El Código Penal, bajo la denominación genérica de circunstancias excluyentes de responsabilidad, cataloga el trastorno mental transitorio en la fracción II del artículo 15. Esta fracción se redactó en forma exclusiva referida al " trastorno mental transitorio " , transitoriedad que hace suponer, pese a la elasticidad del término empleado, que la conducta del delito ha desaparecido ya, cuando se juzgan los hechos, pues de otra suerte se hallaría en pie un factor de peligrosidad contra el cual habrían de tomarse medidas precautorias semejantes a las que aconseja el artículo 68, por todo el tiempo necesario para la normalización del reo. (6)

(6) Cfr. Ignacio Villalobos. Der. Penal Mexicano, Parte Gral, 2a. Edición - Editorial Porrúa, S.A., Méx., p. 402.

De la lectura del artículo 15 en su fracción II, puede deducirse que - con relación a los trastornados mentales permanentes, el Código sostiene - erróneamente la imputabilidad. (7)

Sordomudez.- Al igual que a los enfermos mentales, a los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley penal, se les recluirá en escuelas o - establecimientos especiales para sordomudos. (8)

El sordomudo no es punible si ha quedado retrasado en su desarrollo intelectual y es incapaz, por consiguiente, de comprender la ilicitud del hecho o de actuar según esta comprensión. El sordomudo que no sea reconocido plenamente imputable, es objeto del mismo tratamiento que los enfermos mentales, según el artículo 67 del Código Penal.

Se afirma por los entendidos que la capacidad y la responsabilidad de los sordomudos sólo puede ser determinada en cada individuo.

La menor edad que tiene honda influencia sobre la imputabilidad, en el delito de usurpación de profesión podría presentarse como una causa de inimputabilidad, ya que en este período de la vida humana, falta la madurez mental y moral como la madurez física; el niño y el adolescente no pueden comprender la significación moral y social de sus hechos y por consiguiente no poseen capacidad para responder de ellos penalmente.

(7) Con razón expresa el maestro Villalobos, que debería expedirse una legislación específica para esta clase de enfermos, en la que se pudieran adoptar las medidas elementales para la seguridad pública, con la sola comprobación del estado peligroso y sin necesidad de esperar, montruosamente, a que el enfermo cometa un homicidio o un incendio previsible y se tramite un sainete de un proceso penal, que no lo es, para decretar como "sanciones" tales medidas.

(8) Se comprende la sordomudez entre las causas que disminuyen la imputabilidad, ya que el oído y el habla son esenciales para el desarrollo del patrimonio psíquico del hombre. En el carácter del sordomudo, se percibe normalmente una patente desconfianza que se manifiesta aún en la norma de misantropía y una notable impulsividad, que se transforma fácilmente en acto antisocial.

" Los penalistas de la escuela clásica, para regular la responsabilidad penal de los menores, establecieron una serie de normas, en general provenientes del Derecho Romano, que durante mucho tiempo inspiraron las legislaciones en esta materia: 1a.-Durante la infancia no existe la imputabilidad; 2a.-Durante la adolescencia debe presumir la irresponsabilidad como regla general, pero como el adolescente puede en ciertos casos poseer la conciencia de sus actos, es preciso examinar el discernimiento del agente; 3a.-Si se prueba la existencia de discernimiento la adolescencia se estimará tan sólo como atenuante y la 4a.-La edad juvenil debe reputarse como causa de atenuación por el incompleto discernimiento, del mayor ímpetu de la pasión y la menor fuerza de reflexión durante esta edad." (9)

" En los últimos años merced a las ideas dominantes en este punto, se aspira a arrancar por completo del área del Derecho Penal al niño y al adolescente para someterles a medidas puramente tutelares." (10)

El Código Penal Mexicano establece en su artículo 119, el criterio moderno a este respecto, pues señala que " Los menores de dieciocho años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por todo el tiempo que sea necesario para su corrección educativa."

La ley al fijar el límite de dieciocho años, lo hace considerando que antes de cumplir esa edad, el joven es insuficientemente maduro y por ende todavía constituye una materia dúctil, susceptible de corrección.

Los artículos 120 y 121 del Código Penal, establecen las medidas tutelares a que son sometidos los menores por el tribunal especial que conoce de su caso, en la inteligencia de que este tribunal en colegiado y se integra con un abogado, un médico y un pedagogo. En cuanto al procedimiento, el

(9) Cuello Calón. Derecho Penal, Tomo I, 9a. Edición, Editora Nacional, -- México, 1961, p. 408.

10) Idem.

instructor no tiene necesidad de ajustarse al procedimiento y sólo se le exige que tome como base de estudio la personalidad del joven delincuente.(11)

Estado de inconsciencia.- La fracción II del artículo 15, señala como - causa de inimputabilidad, " Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental o involuntario de substancias tóxicas, embriagantes o enervantes, o por un estado toxinfecioso agudo..." De lo transcrito puede desprenderse - dos clases de inconsciencia: a) las producidas por el empleo accidental de substancias tóxicas, embriagantes o enervantes, y b) las producidas por toxinfeciones.

La difusión que ha adquirido el uso de las drogas y estupefacientes, -- presta gran interés a la cuestión de responsabilidad penal de los toxicómanos, ya que el empleo de una substancia tóxica produce alteraciones que provocan un estado de inconsciencia patológica. (12)

En el delito de usurpación de profesión podría presentarse el caso de acciones cometidas en un estado de inconsciencia producida por el empleo de una substancia tóxica, pero atendiendo a lo anteriormente dicho creemos que estas acciones no son propiamente del sujeto, sino que puede decirse que le son ajenas; sin embargo, para que opere esta eximente se precisa la reunión de todos y cada uno de los elementos que consigna el legislador en la mencionada fracción II del artículo 15. (13)

(11) Cfr. Franco Sodi Carlos. Nociones de Derecho Penal (Parte Gral.) 2a. Edición. Ediciones Botas. Méx., 1950, p. 146.

(12) Cuello Calón, ob. cit., p. 449.

(13) Nuestro Código no especifica cuáles sean las substancias tóxicas, crean do con ello una amplia fórmula en la que caben todos los enervantes que determine el Código Sanitario, los reglamentos y demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se expidan en los términos de la fracción - XVI del artículo 73 de la Constitución.

La embriaguez.-Entre los Códigos modernos que se atreven ya a dar categoría de eximente a la embriaguez, se encuentra el de México, cuando ésta es accidental e involuntaria.

Se halla fuera de duda, que el uso de bebidas embriagantes origina graves perturbaciones en el estado de la mente, alterando o atenuando el sentido crítico del hombre y determinado el funcionamiento irregular de los frenos inhibitorios. Es por esto que aparece regulada en la fracción II del artículo 15 como circunstancia excluyente de responsabilidad.

En el caso de embriaguez voluntaria, no existe esta excluyente.

Toxinfecciones.-Podría presentarse algún caso de inconsciencia toxinfeciosa, en el delito de usurpación de profesión, ya que estas enfermedades orgánicas involucran procesos físicos morbosos del cerebro o que repercuten en el cerebro; en estos casos, el individuo que cometa alguna usurpación de profesión, a más de no querer conscientemente el acto, no lo ejecuta como resultado de su verdadera personalidad, sino que el delito es producto de una situación patológica pasajera, por el padecimiento de alguna enfermedad de tipo infeccioso o microbiano.

En resumen, podemos decir que en el delito de usurpación de profesión, el sujeto usurpador, en cada caso concreto y de acuerdo con la ley, deberá ser declarado imputable o inimputable.

3. LA IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD EN EL DELITO DE USURPACION DE PROFESION.-Aceptado, como es, que la imputabilidad es la capacidad del sujeto de entender y querer el hecho ilícito, y de que el sujeto sólo puede ser culpable si es imputable, afirmaré que la imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad, es por esto que la estudiamos con

antelación, para así examinar después el elemento del delito denominado — " Culpabilidad ".

Para que un sujeto sea culpable como usurpador de profesión, precisa — que antes sea imputable, porque si en la culpabilidad interviene el conoci— miento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades; para que este individuo conozca la ilicitud de lo que hace y quiera reali— zarlo, es indispensable que sea capaz de entender y de querer, de determi— narse en función de aquello que conoce; luego la capacidad (intelectual y volitiva). constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad.

4. LA CULPABILIDAD EN EL DELITO DE USURPACION DE PROFESION.—Para la — existencia del delito no es suficiente el elemento material; es preciso un elemento esencial más, el psíquico.

La participación de la voluntad en el hecho externo, constituye lo que tradicionalmente se indica con la expresión elemento subjetivo o psicoló— gico del delito. Desde hace muchos años, dicho elemento se designa por la doctrina con el término " culpabilidad " . Y se traduce en la fórmula expresada por Bettiol;"nullum crimen sine culpa." (14)

La Culpabilidad, dice Antolisei, puede definirse como " la actitud con— traria al deber de la voluntad que ha dado origen al hecho material requere— rido para la existencia del delito." (15)

Desde el punto de vista sustancial, el elemento de que hablamos es una manifestación de indisciplina social. En efecto, la violación del deber — demuestra siempre la resistencia del individuo a cumplir las prescripcio— nes del ordenamiento jurídico, a obedecer los dictámenes de la ley. (16)

(14) Op. citada por Porte Petit, ob. cit., p. 49.

(15) Antolisei Francesco, ob. cit., p. 242.

(16) Cfr. Antolisei, ob. cit., p. 242.

Al decir de Mezger, " la culpabilidad es el conjunto de los presupuestos que fundamenta el reproche personal del autor por el hecho punible que ha cometido." (17)

Jiménez de Asúa dice que: " en el sentido más amplio puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamenta la reprochabilidad personal." (18)

Entre nuestros autores, Villalobos dice: " la culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio — que se manifiesta en franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia y desatención nacidos del desinterés o subestimación del mal ajeno — frente a los propios deseos, en la culpa." (19)

De acuerdo con estas ideas, la culpabilidad puede definirse como un juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley.

En el delito de usurpación de profesión, la culpabilidad se manifiesta cuando el agente usurpador realiza un hecho contrario a lo mandado por la ley.

Dos teorías principales ocupan el campo de la polémica sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad; el psicologismo y el normativismo.

En resumen, para el psicologismo, la culpabilidad radica en el hecho psicológico causal del resultado. Y para el normativismo, es el juicio de reproche a una motivación del sujeto.

la posición que sostienen los diversos autores, como observamos, respecto

(17) Edmund Mezger. Derecho Penal, Parte Gral., 6a. Edición, Editorial Bibliográfica, Argentina. 1955, p. 189.

(18) Jiménez de Asúa. La ley y el Delito, 3a. Edición, Editorial Hermes, Méx. Buenos Aires. 1959, p. 352.

(19) Villalobos Ignacio.,ob. cit., p. 272 y s.

a la naturaleza de la culpabilidad, no tiene más valor que exponer los sistemas seguidos por los Códigos de sus respectivos países por lo que no creamos necesario mencionarlas en este trabajo.

La corriente que se advierte en este sentido en nuestro Código Penal es la psicológica.

5. LAS FORMAS DE LA CULPABILIDAD EN EL DELITO DE USURPACION DE PROFESION.-Tradicionalmente se han distinguido dos formas fundamentales de culpabilidad el dolo y la culpa; una y otra tienen por fundamento la voluntad del agente. Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo), o por no tener las precauciones indispensables exigidas para la vida gregaria (culpa). (20)

El Código Penal Mexicano consigna ambas formas de culpabilidad pero no las define. En su artículo 9o. establece la presunción de que en todo delito existe el dolo, sólo que esta presunción, *juris tantum*, puede ser destruida por prueba en contrario, salvo en los casos previstos en el mismo artículo 9o.

Para nuestra ley penal, el dolo puede considerarse en su noción más general como intención, y esta intención ha de ser de delinquir.

" El dolo es la forma típica de la voluntad culpable y, en cierto sentido, su verdadera forma. Siendo el delito la violación de un precepto jurídico, sólo cuando el sujeto ha querido el hecho prohibido, la desobediencia, la rebelión es plena y completa. " (21)

Jiménez de Asúa define el dolo, diciendo; " Existe cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con consciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial

(20) Cfr. Castellanos Tena, ob. cit., p. 241

(21) Antolisei, ob. cit., p. 254.

de la realación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica". (22)

Cuello Calón define el dolo como la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito. (23)

El dolo consiste en actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico. Es decir, el dolo es la comisión del hecho conocimiento y voluntad.

Los elementos del dolo, señalados por los autores, son dos; el elemento ético y el elemento volitivo o psicológico. Unas teorías subrayan como el más importante la voluntad, y otras el conocimiento que se tenga del hecho querido. Pero en todo caso, los elementos constitutivos del dolo son, la previsión del resultado ilícito o sea de las consecuencias de la acción, y la voluntad de causación o decisión de producir ese resultado. Es decir, elementos intelectuales y volitivos.

El elemento intelectual lo constituye, en la usurpación de profesión, el conocimiento de que el resultado querido es ilícito; que del hecho haya tenido una visión anticipada el autor, y la contemplación de todas las consecuencias objetivas de la acción; que se tenga consciencia suficiente de la acción misma, de los elementos que la integran, y de los esenciales elementos del resultado.

El elemento volitivo o psicológico, en nuestro delito, consiste en la voluntad de realizar el acto; es la violación del hecho típico consignado en el artículo 250, fracción II.

Diversos criterios se han seguido en las variadas clasificaciones que se

(22) Jiménez de Asúa. ob. cit., p. 365.

(23) Cuello Calón. ob. cit., p. 371.

hacen del dolo, en ellas se habla de dolo directo, indirecto, simplemente indirecto, eventual, indeterminado, alternativo, genérico, específico, calificado, etc.

Las más importantes son:

Dolo directo: es aquél en que el sujeto se representa un resultado y lo quiere; en él la voluntad se encamina directamente al resultado o al acto típico.

Dolo eventual : existe cuando el agente se representa como posible un hecho delictuoso, y no obstante tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho aceptando sus consecuencias. Es admitido unánimemente como indirecto.

Dolo simplemente indirecto: es aquél en que el sujeto se propone un fin y comprende o sabe que, por el acto que realice para lograrlo, se han de producir otros resultados antijurídicos que no son el objetivo de su voluntad, pero cuyo acaecimiento no le hace retroceder, por lo cual quedan admitidos por él con tal de lograr el propósito rector de su conducta.

Dolo indeterminado; es aquél en el que el agente del delito no se propone causar un daño determinado, sino sólo alguno para fines ulteriores. (24)

Atendiendo a la clasificación del delito en orden a la culpabilidad, el delito de usurpación de profesión es siempre doloso, ya que el usurpador cuando ejercita alguna actividad o actividades profesionales, conoce que el resultado de su actuar, sin el correspondiente título o autorización exigido por la ley, es ilícito; siempre ha tenido una visión anticipada del resultado de su conducta y, no obstante, se decide a llevarla a cabo.

La clase de dolo que casi siempre se presenta en el delito de usurpa-

(24) Cfr. Jiménez de Asúa. ob. cit., p. 371 y s.

ción es el directo aun cuando puede ser eventual, ya que el usurpador conoce la ilicitud de su conducta y no obstante quiere el resultado y en última instancia lo acepta con tal de lograr el propósito que lo animó.

Basados en la teoría de la voluntad, la culpa en su sentido más clásico y general no es sino la ejecución de un acto que pudo y debió ser previsto, y que por falta de previsión del agente, produce un efecto dañoso. (25)

Dos son las especies de la culpa; consciente, con previsión o con representación, o inconsciente, sin previsión o sin representación.

En nuestro derecho, los delitos de culpa se denominan genéricamente no intencionales o de imprudencia por el artículo 80. del Código Penal, y se cometen por imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado.

Así entendida la culpa, podemos asegurar que el delito de usurpación de profesión no puede presentarse en forma culposa.

El caso fortuito, en nuestro derecho, está reglamentado por la fracción X del artículo 15 del Código Penal vigente que dice: "causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho ilícito con todas las precauciones debidas.

La fórmula legal, nos dice el maestro Castellanos Tena, no debió hablar de exclusión de responsabilidad, por que en él el sujeto jamás pudo ser responsable de algo que por ser imprevisible no le era obligado prever. (26)

(25) Para Castellanos Tena, existe culpa, cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego las cautelas y precauciones legalmente exigidas.

(26) Se trata de un problema de "metaculpabilidad", según denominación del maestro Castellanos Tena, en virtud de que el resultado no es previsible y el Edo. no puede exigir la previsión de lo que humanamente no puede preverse. No se trata de otra cosa que un mero accidente, hecho causal o contingente, desde el punto de vista del sujeto.

6. CAUSAS DE INCULPABILIDAD EN EL DELITO DE USURPACION DE PROFESION.-

El aspecto negativo de la culpabilidad, lo constituyen las causas de inculpa**bi**lidad, que son una conquista sistemática de la moderna ciencia penal, se--
gún expresa Jiménez de Asúa. (27)

La inculpabilidad opera siempre que se hallan ausentes los elementos --
esenciales de la culpabilidad, conocimiento y voluntad. Al hablar de las cau**sa**s que excluyen la culpabilidad, se hace referencia a la eliminación de --
alguno de estos elementos del delito, supuesta una conducta típica y antiju**ri**dica de un sujeto imputable.

Independientemente del problema que se presenta entre nuestros autores --
para señalar las causas de inculpabilidad, diremos que, de acuerdo con el --
maestro Porte Petit, llenan el campo de las inculpabilidades el error y la --
no exigibilidad de otra conducta.

La palabra error, tomada en consideración desde el punto de vista gené**ri**co, expresa siempre una actitud equivocada, falsa y apartada de la reali**dad**, de la verdad o de la mejor o menor perfección de algo.

El error, en su sentido psicológico, puede definirse como la falta de --
adecuación o conformidad que se presenta entre el sujeto cognoscente y el --
objeto conocido, tal como éste es en realidad. En virtud de esta relación --
de disconformidad, el objeto real se presenta en la mente del sujeto como --
un objeto distinto.

El maestro Fernández Doblado intento una definición provisional de error
penal diciendo que es " el vicio psicológico que impide el conocimiento ade**cuado**" de los elementos de hecho que concurren en la realización de una con**ducta** exterior y de su significación jurídica, haciendo imposible el quebran**ta**

(27) Op. citada por Porte Petit, ob. cit., p. 51.

tamiento del deber concreto." (28)

Una de las características más salientes que se advierte en el estado - intelectual del cual surge la situación de error, es la de que tiene que ser provocada por persuasión, es decir, el sujeto debe estar persuadido de que - el objeto conocido es el verdadero y existente realmente, porque si esta relación disconforme se provoca por fantasía u otro recurso semejante, es claro que no tendrá, como error, ningún interés para el derecho penal.(29)

Tanto el error como la ignorancia pueden constituir causas de inculpabilidad, pero hay que distinguirlos. Mientras en el error se tiene una falsa - apreciación de la realidad, en la ignorancia hay ausencia de conocimiento. - En el error se conoce, pero se conoce mal. La ignorancia es una laguna de -- nuestro entendimiento, porque nada se conoce, ni errónea ni certeramente.(30)

El error se divide en error de derecho y error de hecho, que a su vez -- se subdivide en esencial o accidental, el que a su vez abarca la " aberratio ictus", " error in persona" y " error in-delicti".

El error como causa de inculpabilidad puede presentarse en el delito de usurpación de profesión.

"Podemos señalar como causas de inculpabilidad por error:

a) Las eximentes putativas; defensa putativa, estado de necesidad putativo, y

b) La obediencia jerárquica, que todavía hoy día, algunos sostienen como causa de justificación." (31)

Por eximentes putativas se entienden aquellas situaciones en las que el

(28) "Culpabilidad y Error" Anales de Jurisprudencia, año XVIII, Tomo LXVIII, 2a. Epoca, Feb. y Marzo. p. 232.

(29) Idem.

(30) Cfr. Castellanos Tena. ob. cit., p. 261 y s.s.

(31) Porte Petit, ob. cit., p. 52.

agente, por error esencial de hecho insuperable, cree con fundamento, al - realizar un hecho típico del derecho penal, hallarse amparado por una justificante. En el delito de usurpación de profesión el agente puede creer encontrarse ante un deber de auxilio, y en tal caso pensar que su conducta se encuentra amparada por esta justificante, por mediar un error esencial - de hecho invencible.

La no exigibilidad de otra conducta. Respecto a esta causa de inculpa- bilidad, no se ha logrado determinar con precisión cuál de los elementos de la culpabilidad afecta, así como tampoco se ha logrado determinar su natura- leza jurídica.

Sin embargo, fundada en la teoría normativa de la culpabilidad, es po- sible invocar la no exigibilidad de otra conducta, como causa de inculpabi- lidad.

Algunas formas específicas previstas por nuestro Código Penal, son las señaladas en las fracciones IV y IX del artículo 15, y con " el temor funda- do e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraven- tor " y " el encubrimiento de parientes y allegados " , señalada en la frac- ción IX.

El contenido de las hipótesis transcritas constituyen lo que doctrinal- mente se conoce como vis compulsiva, que puede presentarse en el delito de- usurpación de profesión.

Cuando la vis compulsiva provoque en quien la sufre un trastorno men- tal transitorio, estaremos ya no frente a una causa de inculpabilidad, por- no exigibilidad de otra conducta, sino ante una causa de inimputabilidad.

C A P I T U L O VII

LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE USURPACION DE PROFESION

SUMARIO: 1. La punibilidad en el delito de usurpación de profesión. 2. Las condiciones objetivas de punibilidad en el delito de usurpación de profesión. 3. Las excusas absolutorias.

1 LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE USURPACION DE PROFESION.-Se discute - por los autores, si la punibilidad constituye un elemento del mismo, una - consecuencia, o si sólo se trata de una de sus características distintivas.

Entre los autores que consideran la punibilidad como consecuencia ordinaria del delito, está el maestro Castellanos Tena, quien dice: " la punibilidad es una consecuencia más o menos ordinaria del delito, pero no un elemento esencial del mismo." (1)

Entre los autores extranjeros, Cuello Calón, al referirse a la punibilidad dice: es uno de los caracteres más destacados del delito ya que para que una acción constituya delito, además de los requisitos de tipicidad , - antijuridicidad y culpabilidad debe reunir el de su punibilidad, siendo - está de, todos aquellos el de mayor relieve penal. (2)

Y Antolisei dice: " la punibilidad entendida como aplicabilidad de la pena, es una consecuencia del delito." (3)

Atendiendo a las opiniones citadas, nosotros creemos que si bien en - nuestro Derecho Penal la definición legal de delito exige explícitamente la pena legal, está no constituye un elemento esencial del mismo, (ya que - entiendo como elemento esencial la condición necesaria para su existencia) - si una característica (conjunto de propiedades distintivas), y una ---

- (1) Castellanos Tena. Liniamientos Elementales de Der. Penal. (Parte Gral.) Editorial Juridica Mexicana, Méx. 1959, p. 127.
(2) Cfr. Cuello Calón. Derecho Penal, Tomo I, 9a. Edición, Editora Nacional Méx. 1961, p. 522.
(3) Francesco Antolisei, Manual de Derecho Penal, Parte Gral. Editorial --- UTEHA, Argentina Buenos Aires, 1960, p. 532.

consecuencia.

"La punibilidad consiste en la amenaza por parte del Estado a través de la norma, de la imposición de una pena si la conducta llena el presupuesto legal". (4)

La punibilidad, según resulta de la significación literal del término, no es más que la aplicación de la pena, es decir, la posibilidad jurídica de imponer esta sanción.

El artículo 250 del Código Penal vigente impone en su texto una pena -- mixta para el que cometa el delito de usurpación de profesión; sancionando-- con prisión de un mes a cinco años y multa de diez a diez mil pesos.

Según opinión dominante, una vez acaecida la violación del precepto penal surge respecto al Estado el derecho de inflingir al autor del delito la pena amenazada, a tal derecho corresponde por parte del reo el deber de someterse a la sanción. Se origina así una relación jurídica entre el Estado y el sujeto activo del delito; la denominada relación punitiva.

La denominada relación punitiva da lugar a una situación compleja que -- se resuelve en dos situaciones simples, la primera de las cuales es activa y la segunda pasiva. Por una parte, el Estado tiene la facultad de imponer la pena, o sea el poder de castigar, por otra, el reo puede ser castigado, es decir, sometido a la pena.

Poder estatal de castigar y sumisibilidad del reo a la pena, representan por tanto, los efectos en que la punibilidad se concreta; efectos que -- están estrechamente relacionados, más aún, que son interdependientes, por -- que constituyen como el anverso y reverso de una medalla.(5)

Perfilada así la noción de punibilidad, surge la pena para el sujeto --

(4) Castellanos Tena. ob. cit., p. 277.

(5) Cfr. Antolisei F. ob. cit., p. 531 y s.

que comete el delito de usurpación de profesión, como una consecuencia de sus actos, bajo la ulterior condición de que no medie para él una excusa — absolutoria.

La pena señalada en el artículo 250 es contra la libertad (prisión) y pecuniaria (privación de algunos bienes patrimoniales) multa.

La pena se basa en la conminación fijada en la ley penal, adquiere su forma mediante la imposición y se experimenta por el castigo con la ejecución, Más claramente la pena se desenvuelve en un iter que cubre tres fases la.—Prevención, contenida en el tipo de que se trate (conminación); 2.—Determinación (resolución dictada por el juez); 3a.—Ejecución (aplicacion de facto).

En el delito de usurpación de profesión se pueden dar estas fases de la pena de la siguiente manera; la prevención, es señalada por el artículo 250 cuando dice " Se sancionará con prisión de un mes a cinco años y multa de diez a diez mil pesos" , la determinación, cuando el juez dicta la sentencia en el caso concreto, (por Ejem. 3 años de prisión y multa de \$ 500.00) y la ejecución, es la aplicación que de esa pena se haga por los organismos correspondientes, en los establecimientos penitenciarios.

La pena señalada por el actual artículo 250, muestra gran diferencia — con el del Código Penal Tipo (elaborado en 1963), que señala para el usurpador la pena de prisión de seis meses a un año y multa de trescientos a quinientos pesos.

(6) El maestro Villalobos, advierte que, a los seres normales cuya conducta se rige por motivos, es a la que se puede aplicar la pena como un contraestímulo que sirve para disuadir del delito y que, cometido éste, trata de corregir al delincuente y vigorizar sus fuerzas inhibitorias para el porvenir.

Por esto es la pena un castigo impuesto por el poder público al delincuente con base en la ley, para mantener el orden jurídico.

2.-LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE USURPACION DE PROFESION.-La violación de la ley penal y la ausencia de causas personales de exención de la pena, son normalmente suficientes para el nacimiento de la punibilidad, pero en algún caso no basta, como por Ejem., cuando se exige la declaración de quiebra para la punición de la conducta que da lugar a ella. En este y otros análogos se presentan las denominadas condiciones objetivas de punibilidad. (7)

Las condiciones de punibilidad como elemento del delito fué una aportación de Beling, que mantuvo la tesis de su absoluta independencia. Las define diciendo : " son ciertas circunstancias exigidas por la ley penal para la imposición de la pena, que no tienen el carácter de culpabilidad." (8)

Generalmente las condiciones de punibilidad son definidas como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación.

"Según una extensa corriente doctrinal, la condición de punibilidad es un acontecimiento futuro e incierto cuya verificación se requiere para la integración jurídica del delito." (9)

"Para otra corriente doctrinal, la condición de punibilidad presupone un delito perfecto, o sea, completo en todos sus elementos constitutivos. - La condición no integraría el delito, sino que haría aplicable la pena solamente." (10)

En el delito de usurpación de profesión no se exigen condiciones objetivas de punibilidad, y por lo mismo, no se presenta su aspecto negativo.

(7) Cfr. Cuello Calón, ob. cit., p. 522.

(8) Citado por Jiménes de Asúa. La Ley y el Delito, 3a. Edición, Editorial Hermes., Méx. Buenos Aires, 1954, p. 417.

(9) Antolisei, ob. cit., p. 533.

(10) Idem.

3.-LA AUSENCIA DE PUNIBILIDAD: EXCUSAS ABSOLUTORIAS EN EL DELITO DE -
USURPACION DE PROFESION.- Constituyen el aspecto negativo de la punibili-
dad las excusas absolutorias, ya que en presencia de alguna de ellas no es
posible la aplicación de la pena.

Son excusas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que a un
acto típico, antijurídico, imputable a un autor culpable, no se asocie pena
alguna, por razones de utilidad pública, es decir que son motivo de la impu-
nidad.

Entre las excusas absolutorias de mayor importancia que señala nuestra
legislación penal, encontramos la establecida por el artículo 375, (en ra-
zón de la minima temibilidad), la que establece el artículo 377 (en razón
de la conservación del núcleo familiar), y la señalada por el artículo 333
(que obedece a causas sentimentales).

Opinamos que en el delito de usurpación de profesión, el sujeto no --
puede amparar su conducta por una excusa absolutoria para librarse de la -
pena, ya que la conducta del sujeto usurpador no cabe en las excusas señala-
das.

C A P I T U L O V I I I

LAS FORMAS DE MANIFESTACION DEL DELITO DE USURPACION DE PROFESION

SUMARIO: 1. Las fases del delito de usurpación de profesión. 2. La - tentativa. 3. La consumación. 4. Concurso material e ideal de delito. 5. El delito de usurpación de profesión y el delito continuado. 6. El concurso de personas o participación.

1. LAS FASES DEL DELITO DE USURPACION DE PROFESION. Se comprende que - todo delito nace, en la mente de quien quiere cometerlo, por la concepción del acto que ha de ejecutarse y la determinación del agente que ha de reali-
zarlo.

Puede, quien se dispone a cometer un acto delictuoso, proponer la reali-
zación a un tercero o concertar con terceras personas el modo de su ejecu-
ción, puede amenazar a la víctima dándole a conocer lo que proyecta en su -
contra, tomar medidas previas que faciliten o hagan factible la consumación
de sus deseos y llegar, por fin, directamente o a través de intermediarios,
a realizar los actos que deben producir el resultado que busca. (1)

Como sabemos, el iter criminis tiene dos fases, interna y externa. La-
fase interna sólo existe mientras el delito encerrado en la mente del autor,
no se manifiesta exteriormente. La externa principia con la manifestación, -
es decir el delito sale ya a la luz, incluso por actos de preparación.

Al aplicar los principios generales del iter criminis al delito de usur-
pación de profesión nos encontramos las fases interna y externa de la sigui-
ente manera:

(1) Cfr. Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Parte Gral. Editorial -
Porrrá, S.A., México, 1960, p. 434.

En la fase interna, la idea delictuosa nace en la mente del agente como una reacción a un estímulo exterior; en la mente humana surge la tentación de delinquir, que puede ser desechada o aceptada. Si el agente no la rechaza -- permanece como idea fija en su mente y de ahí puede surgir la deliberación, lucha entre sus fuerzas inhibitorias (morales, religiosas y sociales) y su idea criminal, en la que, si son vencidas las fuerzas inhibitorias, el resultado es la resolución de cometer el delito de usurpación de profesión. Por -- tratarse solamente de un proceso ideal enclaustrado en la mente del usurpa-- dor, sus ideas aún no manifestadas no pueden ser punibles.

Según opinión dominante, esta fase interna no es punible, pues el solo -- pensamiento escapa, por una parte, a la represión y, por otra, no causa daño alguno a los particulares ni a la sociedad. (Cogitationis poenam nemo pati-- tur).

Una vez querido el delito y resuelto el hombre a cometerlo, puede darse un paso más que ya sale del ámbito subjetivo, para dar lugar a la aparición del mismo en el mundo exterior; empieza la llamada fase externa.

En la fase externa, resuelto el hombre a cometer el delito de usurpación de profesión, lo manifiesta, agotando con esta manifestación esta etapa. Se-- gún se desprende del análisis de las diversas hipótesis previstas por la -- fracción II del artículo 250, encontramos que en el inciso a) se dice que co-- mete este delito " el que se atribuya el carácter de profesionista", es de-- cir que la sola auto-atribución del carácter de profesionista agota el tipo, no necesitándose nada más para cometer el delito de usurpación de profesión.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia ha resuelto: "Para que se

configure este delito es menester que el agente activo se ostente como titular de una profesión, engañando con ello a los agentes pasivos de la infracción. (Morales Porfirio, Pág. 1572, Tomo LXXXII, 19 de Octubre de 1944).

El inciso b) señala que comete el delito " el que realice actos propios de una actividad profesional ". Este inciso comprende la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta.

El inciso c) de la fracción en estudio, señala que comete este delito " el que ofrezca al público sus servicios como profesionista. " No es necesario, como observamos, que se realicen los actos ofrecidos. El solo ofrecimiento al público, agota este hipótesis, pues revela, de manera evidente, que el agente pretende realizar las actividades que ofrece.

Los medios por los que puede hacer público su ofrecimiento el agente, — comprende; tarjetas, anuncios, placas, insignias, o de cualquier otro modo, como señala la Ley Reglamentaria, que con esta fórmula tan amplia comprende los medios de difusión moderna como son la televisión, la radio, etc.

El inciso d) señala que comete el delito el que " use un título o autorización para ejercer algunas actividades profesionales sin tener derecho a ello" . Esta hipótesis de la ley, supone la adquisición de un título por medios fraudulentos, pues como observamos a diario, las " comadronas " , "charlatanes " , " curanderos " , " coyotes " , etc., ven la manera de burlar a la ley, para ostentarse como profesionistas, sin peligro de ser descubiertos o acusados de usurpadores.

Y el inciso e) señala que lo comete el que " con objeto de lucrar, se — una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesio-

nal o administre alguna asociación profesional.

2. LA TENTATIVA.- " Cuando la voluntad criminal se traduce en un caso - externo que entra en la esfera de consumación del delito, sin llegar a llenarla, y va dirigido claramente a conseguir la objetividad jurídica del delito, pero sin llegar a lesionarla, el acto se llama ejecutivo y la figura a que da lugar se denomina tentativa. Esta puede definirse sintéticamente como la ejecución incompleta de un delito." (2)

Observa el maestro Porte Petit, que surge la tentativa " cuando no se -- logre lo querido, o el resultado sea menor que el que el sujeto quería". (3) Existe ya en la tentativa un principio de ejecución y, por ende, la penetración en el núcleo del tipo. (4)

Se distinguen dos clases de tentativa; la acabada o delito frustrado y -- la inacabada o delito intentado. Estamos frente a la tentativa inacabada, -- cuando existe: a) intención de cometer el delito, b) un comienzo de ejecu--- ción, y c) no realización del delito por causas ajenas a la voluntad del -- agente. Y ante la tentativa acabada, cuando existe; a) intención de cometer el delito, b) una total realización de los actos de ejecución, y c) no reali zación del delito por causas ajenas a la voluntad del agente. (3)

El delito de usurpación de profesión no puede presentarse en grado de -- tentativa, en las hipótesis previstas por los incisos a) y b), pues de reali zarse lo previsto por ellos, el delito está consumado.

Las situaciones previstas por los incisos c), d) y e) sí pueden admitir la tentativa. Esta será acabada.

(2) Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el Delito. 3a. Edición, Editorial HERMES. Méxio, Buenos Aires, 1954, p. 474.

(3) Porte Petit Celestino. Dogmatica de los Tipos contra la vida y la Salud. México, p. 31.

(4) Cfr. Castellanos "ena. Liniamientos Elementales de Derecho Penal. (parte Gral.) Editorial Jurídica Mexicana, Méx. 1959, p. 290.

(5) Cfr. Porte Petit. ob. cit., p. 81

Se habla de tentativa acabada o delito frustrado cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad. En el caso del inciso c) puede el sujeto mandar imprimir - tarjetas, anuncios, cartelones, etc., pero antes de que trascienda al público se descubre que el sujeto no es profesionista, (por causas ajenas a su voluntad no puede hacer público su ofrecimiento). En el caso del inciso d) también el uso del título o autorización puede no trascender al público. En el inciso e) el sujeto puede ser descubierto al hacer los trámites para unirse a la agrupación.

Nuestro Código no define la tentativa; sólo se limita a declarar cuando la tentativa es punible. El artículo 12 dice: " la tentativa es punible cuando se ejecutan los hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente."

Según la opinión dominante, la pena correspondiente a la tentativa debe ser menor que la del delito consumado.

Se considera por la mayor parte de los autores que la razón de la punibilidad de la tentativa se encuentra en el hecho de que amenaza la existencia del bien protegido por la norma, creando una situación que hace probable la lesión del bien mismo.

La figura del delito imposible podría presentarse en el delito de usurpación de profesión, cuando los medios sean inidóneos, por ejemplo en la hipótesis que señala el inciso c) de la fracción II, el ofrecimiento público de sus servicios, lo realice el sujeto por medio de anuncios aéreos a una distan-

cia tal que no sea visible para el público, o bien hacerlo en un día nublado siendo necesario un cielo despejado. En el caso del inciso c), usar un título de una profesión que no existe, u otorgada por una institución fantástica.

Respecto a la punición del delito imposible algunos autores opinan que no debe punirse, ya que entraña la ejecución de hechos encaminados directamente a la realización de un delito, que jamás podría consumarse por falta de objeto jurídico; sin embargo este punto es muy debatido por los especialistas.

3. LA CONSUMACION.- El delito de usurpación de profesión se consuma cuando el usurpador realiza cualquiera de las hipótesis del tipo legal, o sea cuando el delincuente realizó la lesión jurídica que resolvió ejecutar su voluntad.

En nuestro Derecho no define el delito consumado, lo que es lógico pues cuando la acción produjo el resultado el delito está consumado. (6)

4. CONCURSO IDEAL O FORMAL Y CONCURSO REAL O MATERIAL EN EL DELITO DE USURPACION DE PROFESION.-" Existe concurso de delitos cuando un individuo viola varias veces la ley penal y debe resonar, por ello, de varios delitos." (7) Se pueden cometer varios delitos con una sola conducta o con varias conductas. (8)

En el delito de usurpación de profesión, por lo general hay unidad de acción y unidad de resultado. Pero puede presentarse el concurso tanto ideal o formal, como real o material.

Existe el llamado concurso ideal o formal, cuando con una sola acción u omisión se violan varias disposiciones penales, cometiéndose, por ello, va-

(6) Cfr. Carrancá y Trujillo. Derecho Penal Mexicano, Parte Gral. Tomo II, 4a. Edición, Antigua Librería Robredo, Méx., 1956, p. 142.

(7) Antolisei, Francesco, Manual de Derecho Penal. (Parte Gral.) Editorial UTEHA, Argentina, Buenos Aires, 1960, p. 371.

(8) Cfr. Celestino Porte Petit. Dogmática de los Tipos contra la vida y la salud, Méx., 3era. Edición, p. 87.

rios delitos. La conducta en estos casos es una sola, pero los resultados son plurales.

En nuestro Código Penal, el artículo 58 dice: " siempre que con un solo hecho ejecutado en un solo acto, o con una omisión, se violen varias disposiciones penales que señalen sanciones diversas, se aplicará la del delito que merezca pena mayor, la cual podrá aumentarse hasta una mitad más del máximo de su duración."

Si el sujeto usurpador con una sola conducta viola varias disposiciones penales, cometiendo con ello varios delitos, se está en presencia del concurso ideal o formal de delitos.

En el concurso real existe pluralidad de conductas y de resultados. Se da siempre que un mismo sujeto comete dos o más delitos integrados cada uno de ellos plenamente por todos sus elementos de conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Estos delitos pueden ser homogéneos o heterogéneos, sin que importe su mayor o menor separación en el tiempo y con el solo requisito de que la responsabilidad de todos ellos viva, es decir que no haya prescrito ni haya sido juzgada. (9)

Si el sujeto usurpador comete con varias conductas dos o más delitos integrados cada uno de ellos plenamente por todos sus elementos, ya sean estos delitos homogéneos (dos usurpaciones) o heterogéneos (una usurpación de profesión y unas lesiones) y la responsabilidad de todos ellos vive, existe el concurso real de delitos. Se han realizado varios hechos encaminados a fines distintos que originan diversas infracciones independientes.(10)

(9) Cfr. Villalobos Ignacio. ob. cit., p. 485.

(10) Para la existencia del concurso real o material es preciso señala Cuello Calón; a) que un individuo sea autor de uno o más hechos encaminados a la obtención de diversos fines delictuosos; b) que se produzcan diversas infracciones; y c) que ninguno de los delitos haya sido anteriormente penado, pues en tal caso no habría concurso de delitos, sino reincidencia.

En nuestro delito, podría concurrir la asociación delictuosa, ya que estas son verdaderas organizaciones que persiguen como finalidad delinquir. Independientemente del delito de asociación delictuosa que cometen los que toman parte de una asociación de esta especie, cada uno de los partícipes cometería el delito de usurpación de profesión.

5. EL DELITO DE USURPACION DE PROFESION Y EL DELITO CONTINUADO. En la teoría del delito se han presentado infinidad de discusiones en torno a la naturaleza del delito continuado, aquella figura delictiva representada por una pluralidad de conductas (acciones u omisiones) con unidad de propósito e identidad de lesión jurídica, es decir jurídicamente unificadas en un sólo delito, ante la existencia de un propósito criminoso que los abarca a todos ellos.

Se percibe con claridad, como señala la doctrina, que la figura del delito continuado en su unidad no es sino una ficción legal. Además, es condición indispensable para que opere tal ficción que el bien jurídico sea de los llamados disponibles (aquellos en los cuales sea válido el consentimiento del titular).

En el delito de usurpación de profesión, atendiendo a esta definición generalmente aceptada, no puede operar la ficción del delito continuado, ya que siendo la Fe pública un bien jurídico del cual no se puede disponer podemos asegurar que atendiendo al bien jurídico que tutela no puede integrar la figura del delito continuado.(11)

6. EL CONCURSO DE PERSONAS O PARTICIPACION. EN la mayoría de los casos, el delito es el resultado de la actividad de un individuo. Sin embargo, puede ocurrir que varios hombres conjuntamente realicen un mismo delito; es -

(11) El artículo 21 del Código Penal Tipo dice: " se considerará como un sólo delito, la pluralidad de conductas o hechos con el mismo designio delictuoso e identidad de lesión jurídica incluso de diversa gravedad.

entonces cuando se habla de la participación. Consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad.

En el delito de usurpación de profesión, por su naturaleza se necesita sólo de la actividad de un individuo para que la conducta se integre; sin embargo, como cualquier otro delito, admite el concurso eventual de sujetos en su comisión.

Se puede participar con el carácter de:

- a) Autor o coautor;
- b) Cómplice, y
- c) Encubridor.

Es indudable que la cooperación de varias personas puede verificarse — bien en la fase de la ideación o bien en la de actuación del delito, suscitando o reforzando en la primera el propósito de cometerlo, y en la segunda, ejecutando total o parcialmente la acción misma. " Se puede, por tanto, ser autor intelectual o material, según se instigue, determine o compela a otro a cometer el delito, o bien se ejecute materialmente el acto dispositivo (artículo 13, fracciones I y II). Se es cómplice cuando se presta auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución (artículo 13, fracción III) y se es encubridor cuando, por acuerdo previo, se auxilia el delincuente una vez que éste haya efectuado su acción delictiva (artículo 13, fracción IV). " (12)

" Nuestra legislación, que ha seguido la tendencia positiva, aun cuando no en el sentido de sumisión a la antigua escuela positivista, sino en forma deliberada, autónoma y con direcciones de renovación, disminuyó el —

(12) Fco. Pavón Vasconcelos. Comentarios de Derecho Penal. (Parte Especial) Editorial Jurídica Mexicana, Méx., 1964, p. 132.

casuismo al eliminar la antigua y complicada clasificación legal de autores, cómplices y encubridores, contenida en los códigos anteriores, y dentro del actual artículo 13 del Código Penal, involucró todos los problemas de la - participación, según que ésta se manifieste antes de la perpetración consumativa del delito o en el momento de la ejecución final, se verá, pues, resaltar de manera inobjetable, la irresponsabilidad del reo, en los delitos cometidos por otra persona, si no resulta justificado que aquél haya tenido participación alguna en la comisión de estos." (13)

En el delito de usurpación de profesión, es autor el que concibe, prepara o ejecuta el acto delictuoso; los cómplices son los que indirectamente cooperan para la producción del delito. (14) Más claramente, es autor material o inmediato quien realiza una acción de las señaladas en la fracción - II del artículo 250, es decir que considerada en sí misma, es conforme con la descrita en el modelo abstracto del delito. En consecuencia, es partícipe del delito que analizamos, el individuo que realiza una acción que por sí sola no realiza el tipo penal. (15)

La participación se adecúa perfectamente al cuadro del fenómeno asociativo, ya que las asociaciones delictuosas son verdaderas organizaciones que persiguen como finalidad delinquir; Operando el caso de participación moral,

(14) En nuestro Derecho Penal el Código de 1931, según expresa la Comisión redactora, suprimió las listas de autores, cómplices y encubridores, estableciendo, en la regla genérica del artículo 13, que todas las formas de - participación son punibles y dejando al juez facultad de precisar el grado de responsabilidad, con el propósito de que individualice la pena atenta la peligrosidad del sujeto.

(15) Debe advertirse que en nuestro Código Penal el encubrimiento es considerado como delito autónomo en los casos previstos en el artículo 400 del - propio ordenamiento, mientras que las demás formas posibles de encubrir, - que no encajan en la hipótesis de tal disposición, se estiman como formas de participación comprendidas en el artículo 13 del mismo ordenamiento.

en nuestro delito de usurpación de profesión. Cada uno de los partícipes de una asociación de esta especie, sería responsable del delito de usurpación de profesión.

Reincidencia. Con este vocablo se significa la situación del individuo que, después de haber sido juzgado y definitivamente condenado por el delito, comete otro u otros en determinadas condiciones.

En nuestra legislación el artículo 20 nos dice ; " Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley."

Atendiendo a lo prescrito por este artículo, estimamos que el sujeto usurpador de una profesión puede ser reincidente.

Es necesario advertir que no debe confundirse el concurso con la reincidencia, ya que mientras en el concurso de delitos el agente no debe haber sido condenado aún por ninguno de los delitos en cuestión, en la reincidencia ya ha sido condenado por alguno.

Con el vocablo habitual se señala por la legislación al delincuente que es varias veces reincidente. El artículo 21 del Código Penal, establece la habitualidad diciendo: " si el reincidente en el misma pasión género de infracción comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de diez años."

La habitualidad, como observamos, es considerada por nuestra legislación penal como una especie agravada de la reincidencia, de lo que concluimos que el agente usurpador puede ser un delincuente habitual, puede usurpar diversas profesiones, pero siempre influido por la misma inclinación visiosa. (16)

(16) El Concepto habitual, requiere: 1o. La comisión de reiterados delitos;
2o. Que el agente posea una tendencia interna y estable de cometer delitos, proveniente de su carácter o del influjo pernicioso del ambiente.

B I B L I O G R A F I A

- 1 .-Antolisei, Francesco, Manual de Derecho Penal, Editorial UTEHA, Buenos Aires, 1960.
- 2 .-Almaraz, José. Exposición de Motivos del Código Penal. México, 1931
- 3 .-Alecaster Rueda, Alejandro, Tesis, El Delito de Omisión de Auxilio Médico, Facultad de Derecho, U.N.A.M., México, 1949.
- 4 .-A. de Medina, Antonio y Ormaechea, Tomo I, Código Penal Mexicano, Imprenta del gobierno, en Palacio, México, 1959.
- 5 .-Carrancá y Trujillo Raúl, Derecho Penal, Parte General, 2a. Edición, --- Antigua Librería Robredo, México, 1959.
- 6 .-Castellanos Tena Fernando. Liniamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Juridica Mexicana, México, 1959.
- 7 .-Diccionario, Espasa Calpe, S.A., Bilbao, Madrid, Barcelona, 1932.
- 8 .-Diccionario de la Lengua Española, 18a. Edición, Madrid, 1956, Editorial Espasa Calpe, S.A., 1932.
- 9 .-Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia por Don Joaquín --- Escriche, Madrid, 1957.
- 10.-Fernández Doblado, " Culpabilidad y Error", Anales de Jurisprudencia, Tomo XVIII.
- 11.-Franco Sodi. Nociones de Derecho Penal, Parte General, Ediciones Botas, --- la. Edición. México, 1950.
- 12.-Goldschmidt James. La Concepción Normativa de la Culpabilidad, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1943.
- 13.-H. Alba Carlos, Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho --- Positivo, México, 1949. Ediciones Especiales del Inst. Indigenista Interamericano.

- 14.- Jiménez de Asúa Luis, Tratado de Derecho Penal. Tomo I, 2a. Edición,
Editorial Lozada, S.A., Buenos Aires, 1958.
_____ La Ley y el Delito, 3a. Edic. Editorial Hermes,
México, Buenos Aires, 1959.
_____ Códigos Penales Iberoamericanos, Estudio de Legis-
lación Comparada. Edit. Andres Bello, Caracas, -
1946, Volumen, I y II.
- 15.-Jiménez Huerta Mariano. La Antijuridicidad, Editorial Porrúa, S.A., 1952,
México.
_____ La Tipicidad, Editorial Porrúa, S.A., 1955, México.
- 16.-Macedo S. Miguel..... Apuntes para la historia del Derecho Penal Mexicano
Editorial, Cultura, México, 1931.
- 17.-Machorro Narvaéz..... Derecho Penal Especial, México, s/f Artes Graficas
del Estado.
- 18.- Maggiore..... El Derecho Penal, Editorial Temis, Bogota, 1954.
- 19.-Mezger Edmund..... Derecho Penal, Parte Gral. Editorial Bibliografica
Argentina. 6a. Edición, 1955.
- 20.-M. Ortolán..... Explicación Histórica de las Instituciones del Em-
perador Justiniano, 7a. Edic. Tomo, II, Madrid.
- 21.-Núñez C. Ricardo..... La Culpabilidad en el Código Penal. Buenos Aires,
1959.
- 22.-Porte Petit. C. Celestino. Apuntes de la Parte General de Derecho Penal,
Tomo, I, México., 1960.
_____ Programa del Derecho Penal, México, 1960
_____ Importancia de la Dogmática Juridico Penal, México
1954.

- 23.-Porte Petit Candaudap, Celestino. El Código Penal Mexicano del Porvenir,
Jalapa Ver. México, 1944.
- 24.-Pavón Casconcelos, Francisco.....Comentarios de Derecho Penal, Parte Espe-
cial. Editorial Jurídica Mexicana, Méx.1964
- 25.-Soler, Sebastián..... Derecho Penal Argentino, Tomo I. Cía. Ar-
gentina, Editores, Tucuman, Buenos Aires,
1956.
- 26.-Salmeron Solano Sergio..... Tesis."El delito de Usurpación de Título
Profesional." México, 1949.
- 27.-Villalobos Ignacio..... Noción Jurídica del delito. Editorial Jus.
México, 1952.
-
- Derecho Penal Mexicano, Parte General, ---
Editorial Porrúa, S.A., México, 1960.
- 28.-Von Litz, Franz. Tratado de Derecho Penal, Ediciones Reus,
Madrid, 1927.
- 29.-J. Kohler..... "El Derecho Penal de los Aztecas". Crimina-
lis. Tomo III. México, 1957.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Código Penal del Estado de Veracruz de 1835.
- 2.-Código Penal del Distrito y Territorios Federales de 1871.
- 3.-Código Penal del Distrito y Territorios Federales de 1929.
- 4.-Código Penal del Distrito y Territorios Federales de 1931.
- 5.-Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales.
- 6.-Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias, Edición Facsimilar de la 4a. Impresión, Madrid, 1791, Tomo I y II.
- 7.-Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1949 y 1958.
- 8.-Anteproyecto de 1963. " Código Penal Tipo".

I N D I C E G E N E R A L

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

SUMARIO; 1. Antecedentes históricos; en Grecia. 2. En el Derecho Romano
3. En el Derecho Canonico. 4. Antecedentes legislativos en México; en el -
Derecho Precortesiano. 5. En el Derecho Colonial. 6. Las Leyes de Indias.
7. Códificación Penal; el Código Penal de Varacruz. 8. El Código Penal de -
1871. 9. El Código Penal de 1929. 10. Código Penal de 1931. 11. Proyectos
de 1949, 1958 y 1963. 12.-Algunos Códigos de los Estados de la República. -
13. En la legislación extranjera..... 2

CAPITULO II

CONCEPTO Y REGLAMENTACION DE PROFESION

SUMARIO; 1. Concepto y definición de profesión. 2. Los artículos 4o y
5o Constitucionales y su reglamentación. 3. De las profesiones que necesitan
título para su ejercicio. 4. De los títulos profesionales. 5. Del ejercicio
profesional. 6. Proyecto de 1954 de la Ley de Profesiones.33

CAPITULO III

LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA EN EL DELITO DE USURPACION DE PROFESION

SUMARIO; 1. Clasificación del delito de usurpación de profesión en or-
den a la conducta. 2. Clasificación del delito de usurpación de profesión -
en orden al resultado. 3. Tiempo y lugar de comisión del delito de usurpa-
ción de profesión. 4. Aspecto negativo de la conducta en el delito de usurpa-
ción de profesión. 51

CAPITULO IV

LA TIPICIDAD Y SU AUSENCIA EN EL DELITO DE USURPACION DE PROFESION

SUMARIO; 1. Tipo y Tipicidad en el delito de usurpación de profesión.
2. Elementos del tipo de usurpación de profesión; a) Sujetos; b) Conducta -

externa; c) Objeto; d) El bien jurídico tutelado; e) Referencias espaciales; f) Referencias temporales; g) Elementos normativos; h) Elementos subjetivos. 3. Clasificación del tipo de usurpación de profesión. 4. Aspecto negativo de la tipicidad; ausencia de tipo y tipicidad.... 66

CAPITULO V

LA ANTIJURIDICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION EN EL DELITO DE USURPACION DE PROFESION

SUMARIO: 1. La antijuridicidad en el delito de usurpación de profesión. 2. Las causas de justificación en el delito de usurpación de profesión... 82

CAPITULO VI

INPUTABILIDAD Y CULPABILIDAD EN EL DELITO DE USURPACION DE PROFESION

SUMARIO: 1. La imputabilidad en el delito de usurpación de profesión. 2. Causas de inimputabilidad en el delito de usurpación de profesión. 3. La imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad en el delito de usurpación de profesión. 4. La culpabilidad en el delito de usurpación de profesión. 5. las formas de la culpabilidad en el delito de usurpación de profesión. 6. - Causas de inculpabilidad en el delito de usurpación de profesión.....92

CAPITULO VII

LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE USURPACION DE PROFESION

SUMARIO: 1. La punibilidad en el delito de usurpación de profesión. 2. Las condiciones objetivas de punibilidad en el delito de usurpación de profesión. 3. Las excusas absolutorias.....108

CAPITULO VIII

LAS FORMAS DE MANIFESTACION DEL DELITO DE USURPACION DE PROFESION.

SUMARIO: 1. Las fases del delito de usurpación de profesión. 2. La tentativa. 3. La consumación. 4. Concurso material e ideal de delito. 5. El delito de usurpación de profesión y el delito continuado. 6. El concurso de personas o participación.. 113